



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 463

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 15 de diciembre de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

No. 44 de la sesión ordinaria del día miércoles 15 de diciembre de 1993

Presidencia de los Honorables Senadores: Jorge Ramón Elías Náder
Elías Antonio Matus Torres y Orlando Vásquez Velásquez.

En Santafé de Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), previa citación, se reunieron en el recinto del Senado de la República, los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Medina Amílkar David
Albornoz Guerrero Carlos Salvador
Amador Campos Rafael
Angarita Baracaldo Alfonso
Angel Mejia Juan Guillermo
Araújo Noguera Alvaro
Avendaño Hernández Luis Janil
Barco López Víctor Renán
Betancourt de Liska Regina
Blackburn Cortés José
Blum de Barberi Claudia
Bogotá Marin Jaime
Bonneth Locarno Pedro Antonio
Bula Hoyos Rodrigo
Burgos Martínez Jaime de Jesús
Bustamante García Everth
Castro Borja Hugo
Cepeda Saravia Efraín José
Cerón Leiton Laureano Antonio
Chávez López Eduardo
Corsi Otálora Carlos Eduardo
Cristo Sahiun Jorge

Cruz Velasco María Isabel
Cubides Olarte Henry
Cuéllar Bastidas Parmenic
Dájer Chadid Gustavo
Díaz-Granados Alzamora José Ignacio
Echeverri Coronado Hernán
Echeverri Jiménez Armando
Elías Náder Jorge Ramón
Espinosa Faccio-Lince Carlos
Espinosa Jaramillo Gustavo
Galvis Hernández Gustavo
García Romero Juan José
Gechem Turbay Jorge Eduardo
Gerlein Echeverría Roberto
Gómez Hurtado Enrique
Grabe Loewenherz Vera
Guerra de la Espriella José
Hernández Aguilera Germán
Izquierdo de Rodríguez María
Laserna Pinzón Mario
Latorre Gómez Alfonso
Lébolo Castellanos Emilio
Londoño Capurro Luis Fernando
López Cabrales Juan Manuel
Losada Valderrama Ricaurte
Lozano Gaitán Jorge Eliécer
Lozano Osorio Jorge Tadeo
Matus Torres Elías Antonio
Melo Guevara Gabriel
Mendoza Ardila Fernando
Montoya Puyana Alberto
Moreno Rojas Samuel
Mosquera Mesa Ricardo
Náder Náder Salomón
Name Terán José Antonio
Padilla Guzmán Marco T.
Panchano Vallarino Guillermo
Pava Camelo Alvaro
Peláez Gutiérrez Humberto
Pinillos de Ospina Clara
Pizano de Narváez Eduardo
Rodríguez de Castellanos Claudia

Rodríguez Vargas Gustavo
Rojas Sarmiento Jorge Alfonso
Ruiz Llano Jaime Eduardo
Sanin Posada Maristella
Sánchez Lugo Luis Romilio
Santofimio Botero Alberto
Serrano Gómez Hugo
Sojo Zambrano Raimundo
Sorzano Espinosa Luis Guillermo
Suárez Burgos Hernando
Trujillo García José Renán
Tunubalá Paja Floro Alberto
Turbay Quintero Julio César
Uribe Vélez Alvaro
Valencia Cossio Fabio
Valencia Jaramillo Jorge
Vargas Suárez Jaime Rodrigo
Vásquez Velásquez Orlando
Vélez Trujillo Luis Guillermo
Victoria Perea Raúl Hernán
Villarreal Ramos Tiberio
Villegas Díaz Daniel
Vives Campo Edgardo
Yepes Alzate Omar
Zuluaga Botero Bernardo Gutiérrez

Dejan de asistir con excusa los siguientes honorables Senadores:

Char Abdala Fuad Ricardo
Giraldo Hurtado Luis Guillermo
Henríquez Gallo Jaime
Hernández Restrepo Jorge Alberto
Iragorri Hormaza Aurelio
Marin Bernal Rodrigo
Motta Motta Hernán
Muyuy Jacanamejoy Gabriel
Oliver Moreno Olimpo
Palacio Tamayo Aníbal
Quirá Guauña Anatolio
Rueda Guarín Tito Edmundo
Salcedo Baldión Félix

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1993

Doctor
PEDRO PUMAREJO
 Secretario General
 Honorable Senado de la República
 E. S. D.

Apreciado doctor:

Muy respetuosamente me permito solicitarle se sirva excusarme por mi inasistencia a la sesión plenaria de esta Corporación en el día de hoy, debido a que tuve la urgencia de viajar a la ciudad de Medellín para atender una calamidad doméstica.

Atentamente,

Jorge Hernández Restrepo
 Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 14 de 1993

Doctor
JORGE RAMON ELIAS NADER
 Presidente
 Honorable Senado de la República
 E. S. D.

Respetado doctor:

Con la presente me permito informarle que no podré asistir a la plenaria que se llevará a cabo el día 15 de diciembre del año en curso, ya que ese día me encuentro en el Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, cumpliendo con un compromiso en homenaje a los mártires de la masacre de Caloto. Hoy después de dos años de tan lamentable suceso aún no se conocen los autores de este crimen y el Gobierno no se ha preocupado objetivamente en la real defensa de los derechos humanos.

Como ser humano y como ciudadano colombiano me adolecen las injusticias que día a día se cometen con nuestros hermanos, razón por la cual siento que es mi deber, en la medida de mis posibilidades, ofrecer una voz de aliento a los familiares que hasta ahora los acompaña la incertidumbre, pero que todavía tienen la fe y la esperanza de una paz no muy lejana.

De la manera más atenta doctor Elías Nader, le solicito se sirva excusarme por mi inasistencia, pero como puede observar, es por una noble y justa causa. Una vez más reitero mis agradecimientos por la amable atención y comprensión que pueda brindarme.

Quedo a sus gratas órdenes,

Anatolio Quirá Guauña
 Senador Indígena
 Alianza Social Indígena.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1993

Doctor
PEDRO PUMAREJO VEGA
 Secretario General
 Senado
 Ciudad.

Apreciado señor Secretario:

Por instrucciones del honorable Senador Char, y por continuar delicado de salud, ruego a usted, excusar su ausencia de las sesiones plenarias de los días 15 y 16 del presente mes.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, me suscribo,

Cordialmente,

María Consuelo Concha
 Asistente Senatorial.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1993

Doctor
PEDRO PUMAREJO
 Secretario General
 Honorable Senado de la República

Por medio de la presente le solicito el favor de excusarme en la sesión del día de hoy, ya que debo viajar a la región de Urabá en cumplimiento de una invitación formulada por la Presidencia de la República.

Atentamente,

Jaime Henríquez Gallo
 Senador de la República.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 4:00 p.m., la Presidencia manifiesta: Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión.

Por Secretaría se procede a dar lectura del Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día miércoles 15 de diciembre de 1993, a las 3:00 p.m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 42 Y 43 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 7 Y 14 DE DICIEMBRE DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS 453 Y ... DE 1993.

III

VOTACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley número 331 de 1993 Senado, 065 de 1992 Cámara. Título: "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores José Renán Trujillo García, Coordinador; Bernardo Zuluaga Botero, Parmenio Cuéllar Bastidas, Rafael Amador Campos, Omar Yepes Aizate y Oriando Vásquez Velásquez. Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 396 de 1993. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 432 de 1993. Autor: Señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana.

IV

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley número 135 de 1993 Senado, 031 de 1993 Cámara. Título: "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla - La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate: Honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo. Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la Gaceta número 273 de 1993. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993. Autores: Honorables Senadores y Representantes del Departamento de Antioquia.

Proyecto de ley número 86 de 1993 Senado. Título: "Por la cual se reglamenta el uso e industrialización de la flora medicinal". Ponente para segundo debate: Honorable Senador José Ignacio Díaz-Granados Alzamora. Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la Gaceta número 317 de 1993. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 364 de 1993. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 446 de 1993. Autor: Honorable Senador Guillermo Panchano Valiario.

Proyecto de ley número 96 de 1993 Senado, 272 de 1993 Cámara. Título: "Por la cual se crea una cuota de fomento y se modifica el Fondo de Fomento Cerealista". Ponente para segundo debate: Honorable Senador José Raimundo Sojo Zambrano. Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la Gaceta número 123 de 1993. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 438 de 1993. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993. Autor: Honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Proyecto de ley número 39 de 1993 Senado, 72 de 1992 Cámara. Título: "Por la cual se dicta la ley orgánica de las áreas metropolitanas". Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores Orlando Vásquez Velásquez y Hugo Castro Borja. Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la Gaceta número 74 de 1992. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 446 de 1993. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993. Autor: Señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana.

Proyecto de ley número 005 de 1993 Senado. Título: "Por medio de la cual se dicta el estatuto de la familia". Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la Gaceta número 252 de 1993. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 272 de 1993. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993. Autora: Honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castilianos.

Proyecto de ley número 106 de 1993 Senado. Título: "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 455 años de la fundación de la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate: Honorable Senador José Blackburn Cortés. Publicaciones: Senado: Proyecto publicado en la Gaceta número 349 de 1993. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 419 de 1993. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 419 de 1993. Autora: Honorable Senadora María Izquierdo de Rodríguez.

V

CITACIONES DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS PREVIAMENTE CONVOCADAS

Elección miembro comisión legal de vigilancia y seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial.

Reemplazo honorable Senador Darío Londoño Cardona (q.e.p.d.).

Proposición número 148.

Fijase la fecha del día martes 14 de diciembre, como primer punto del orden del día, para la elección del miembro de la Comisión Legal de vigilancia y seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial del Senado de la República, en reemplazo del Senador Darío Londoño Cardona. De no producirse la elección en la fecha prevista, continuará como primer punto del orden del día de las sesiones siguientes.

Aurelio Iragorri Hormaza, José Renán Trujillo García.

VI

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VII

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES

El Presidente,

Jorge Ramón Elías Nader.

El Primer Vicepresidente,

Elías Antonio Matus Torres.

El Segundo Vicepresidente,

Orlando Vásquez Velásquez.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

II

Consideración y aprobación de las Actas números 42 y 43 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 7 y 14 de diciembre de 1992, publicadas en la Gaceta del Congreso números 453 y ... de 1993.

La Presidencia manifiesta que cuando se registre el quórum reglamentario, la plenaria se pronunciará.

III

Votación de proyectos en segundo debate.

Proyecto de ley número 331 de 1993 Senado, 065 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Por Secretaría se informa que el mencionado proyecto en sesión pasada, fue aprobado en su mayoría su articulado, exceptuando algunos artículos.

La Presidencia designa una Comisión de Conciliación a petición de la honorable Senadora Claudia de Barberi, del **Proyecto de ley número 95 de 1992 Senado, 169 de 1992 Cámara,** "por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional", integrada así:

Claudia Blum de Barberi,
Eduardo Pizano de Narváez,
Alvaro Uribe Vélez,
Fabio Valencia Cossio.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

Por Secretaría se da lectura al informe de conciliación presentado por las Comisiones designadas por los Presidentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado, respecto al **Proyecto de ley número 155 de 1992 Senado, 204 de 1992 Cámara,** "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído, y cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el informe propuesto?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

A continuación la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el informe aprobado haga parte de la ley?, y éstos responden afirmativamente:

INFORME DE LAS COMISIONES ACCIDENTALES DE MEDIACION SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 155 de 1992 Senado, 204 de 1992 Cámara, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se adoptan otras disposiciones".

Por honroso encargo de las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 1993, siendo las 10:00 horas, se reunieron conjuntamente en las oficinas de la Presidencia del Senado de la República, las Comisiones Accidentales de Senado y Cámara de Representantes desig-

nadas para dar cumplimiento al mandato contenido en los artículos 161 de la Constitución Nacional, y 186, siguientes y concordantes de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, y conciliar el articulado del Proyecto de ley número 155 Senado, 204 Cámara de Representantes, aprobado por las respectivas plenarias.

Las Comisiones Accidentales están conformadas por los siguientes honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

Senado de la República.

Alvaro Uribe Vélez, Alfonso Angarita Baracaldo, Jorge Cristo S., Orlando Vásquez V., Evert Bustamante G., Hernán Echeverri Coronado, Julio César Turbay Quintero, Raúl Hernán Victoria Perea, Roberto Gerlein Echevarría, Maristella Sanín Posada, Humberto Peláez, Alfonso Latorre Gómez, Fabio Valencia Cossio, Hugo Castro Borja.

Cámara de Representantes.

María del Socorro Bustamante, Rodrigo Garavito Hernández, Ricardo Rosales Zambrano, Gustavo Siiva, Jaime Arias Ramírez, Rafael Pérez Martínez, Adalberto Jaimes, Samuel Ortigón Amaya, Jaime Lara Arjona, Mario Uribe, Jorge Humberto González, Federico Botero Angel, Roberto Camacho, José Luis Mendoza Cárdenas, Héctor Helí Rojas Jiménez, Rafael Borré, María Cristina Ocampo de Herrán, José Aristides Andrade, Rodrigo Turbay Cote.

Realizado el análisis de los artículos que presentaron discrepancias y superadas éstas, las Comisiones accidentales han llegado a los acuerdos consignados en el presente informe, y que se refieren a continuación:

1. Someter a la aprobación de las plenarias de Senado y Cámara los siguientes artículos, en la forma como fueron aprobados por la Cámara de Representantes, cuyos textos y numeración aparecen en la **Gaceta del Congreso**, número 434, de 3 de diciembre de 1993 (Texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes):

Artículos 2, 3, 4, 12, 20, 21, 23, 29, 32, 47, 58, 60, 74, 91, 106, 109, 114, 116, 117, 122, 125, 130, 134, 139 numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11; 146, 161, 187, 191, 214, 230, 237, 242, 252, 258, 259, 265, 268 y 284.

2. Someter a la aprobación de las plenarias de Senado y Cámara los siguientes artículos nuevos, en la forma como fueron aprobados por la Cámara de Representantes, cuyos textos y numeración aparecen en la **Gaceta del Congreso**, número 434, de 3 de diciembre de 1993 (Texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes):

Artículos 148, 149, 150, 154, 164, 174, 183, 248, 276 y 289.

3. Someter a la aprobación de las plenarias de Senado y Cámara la supresión de los siguientes artículos, aprobada por la Cámara de Representantes, y que aparecen en la **Gaceta del Congreso**, número 397, de 16 de noviembre de 1993 (Texto aprobado por el honorable Senado de la República):

Artículo 5º (en razón a que se fusiona con el artículo 3º); 57 (en razón a que se fusiona con el artículo 54); y el artículo nuevo "Derecho preferencial de los ex funcionarios públicos", (ubicado como octavo artículo nuevo después del 258 y suprimir el artículo 224 de la Cámara.

4. Someter a la aprobación de las plenarias de Senado y Cámara los siguientes artículos aprobados por el Senado de la República, cuyos textos y numeración aparecen en la **Gaceta del Congreso**, número 397, de 16 de noviembre de 1993 (Texto aprobado por el honorable Senado de la República):

Artículos 16, 20 y 138.

5. Las Comisiones Accidentales de Senado y Cámara de Representantes someten a consideración de las plenarias de Senado y Cámara la modificación de los artículos relacionados

a continuación, en el sentido de cambiar en ellos el nombre de "Superintendencia de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía" por "Superintendencia Bancaria".

Artículos 13, 52, 79, 87, 95, 96, 97, 100, 103, 104, 108, 110, 111, 122 y 123.

6. Someter a la aprobación de las plenarias de Senado y Cámara los siguientes artículos cuyos textos fueron conciliados por esta Comisión Accidental:

Artículo 12 (Senado), 11 (Cámara de Representantes). **Campo de aplicación.**

El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 280 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Artículo 28 (Senado), 25 (Cámara de Representantes). **Creación del Fondo de Solidaridad Pensional.**

Créase el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la administración, el funcionamiento y la destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

El Fondo de Solidaridad Pensional contará con un consejo asesor integrado por representantes de los gremios de la producción, las centrales obreras y la confederación de pensionados, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este Consejo deberá ser oído previamente, sin carácter vinculante, por el Consejo Nacional de Política Social para la determinación del plan anual de extensión de cobertura a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 29 Senado, 26 (Cámara de Representantes). **Objeto del Fondo.**

El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer micropresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente,

hasta por un salario mínimo como base de cotización. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio de que trata este inciso.

Los beneficiarios de estos subsidios podrán escoger entre el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pero en el evento de seleccionar esta última opción, sólo podrán afiliarse a fondos que administren las sociedades administradoras que pertenezcan al sector social solidario, siempre y cuando su rentabilidad real sea por lo menos igual al promedio de los demás fondos de pensiones de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Para hacerse acreedor al subsidio el trabajador deberá acreditar su condición de afiliado del Régimen General de Seguridad Social en Salud, y pagar la porción del aporte que allí le corresponda.

Estos subsidios se otorgan a partir del 1º de enero de 1995.

Parágrafo. No podrán ser beneficiarios de este subsidio los trabajadores que tengan una cuenta de ahorro pensional voluntario de que trata la presente ley, ni aquéllos a quienes se les compruebe que pueden pagar la totalidad del aporte.

Artículo 30 (Senado), 27 (Cámara de Representantes). **Recursos.**

El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

a) La cotización adicional del 1% sobre el salario, a cargo de los afiliados al Régimen General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Los aportes del Presupuesto Nacional. Estos no podrán ser inferiores a los obtenidos anualmente por concepto de las cotizaciones adicionales a que se refiere el literal anterior, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

c) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

d) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título;

e) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 272 de la presente ley.

Parágrafo. Anualmente, en el Presupuesto General de la Nación, se incluirá la partida correspondiente a los aportes que debe hacer el Gobierno Nacional al Fondo.

Artículo 38 (Senado), 35 (Cámara de Representantes). **Pensión mínima de vejez o jubilación.**

El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2º de la Ley 71 de 1988, que por esta ley se modifica, salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas en el artículo 280 de esta ley.

Artículo 39 (Senado), 36 (Cámara de Representantes). **Régimen de transición.**

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco

(35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

Artículo 51 (Senado), 48 (Cámara de Representantes). **Monto de la pensión de sobrevivientes.**

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 55% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

Artículo 58 (Senado), 54 (Cámara de Representantes). **Inversión y rentabilidad de las**

reservas de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP).

La inversión de las reservas de IVM y ATEP del Instituto de Seguros Sociales y del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, se manejarán mediante contrato de fiducia con las entidades del sector financiero especializado en este servicio o en títulos de la Nación donde se busque obtener la rentabilidad mínima de que trata el artículo 101 de la presente ley.

En caso de no garantizarse la rentabilidad señalada en el inciso anterior, las reservas de IVM y ATEP del Instituto de Seguros Sociales y del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional se colocarán en una cuenta de la Tesorería General de la Nación que les garantizará una rentabilidad que preserve su poder adquisitivo.

Dichas entidades podrán efectuar retiros de la cuenta de la Tesorería General de la Nación para celebrar nuevos contratos de fiducia o para invertir en títulos de deuda de la Nación colocados en el mercado de capitales. Cuando dentro del plazo de un (1) año la rentabilidad de los títulos de deuda de la Nación no mantenga el poder adquisitivo de las reservas, la Nación efectuará la compensación necesaria para cumplir el mandato del artículo 48 de la Constitución Política, mediante apropiación y giro del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Las reservas de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público que conforme a lo dispuesto en la presente ley, administren el régimen de prima media con prestación definida, deberán manejarse mediante encargo fiduciario o títulos de la Nación, con arreglo a las normas que sobre inversión, rentabilidad y control determine el Gobierno Nacional.

Artículo 98 (Senado), 92 (Cámara de Representantes). **Monto máximo de capital.**

Con el fin de evitar la concentración económica, las sociedades que administren fondos de pensiones no podrán tener un capital superior a diez (10) veces el monto mínimo establecido.

Este límite podrá ser modificado por el Gobierno Nacional de acuerdo con la evolución del régimen.

Artículo 130 (Senado) 121 (Cámara de Representantes). **Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación.**

La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra caja, fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 142 (Senado), 131 (Cámara de Representantes). **Fondo para pagar el pasivo pensional de las universidades oficiales y de las instituciones oficiales de educación superior de naturaleza territorial.**

Cada una de las instituciones de educación superior oficiales, del nivel territorial, departamental, distrital, municipal, constituirá un fondo para el pago del pasivo pensional contraído a la fecha en la cual esta ley entre en vigencia, hasta por un monto igual al valor de dicho pasivo que no esté constituido en reservas en las cajas de previsión, o fondos autorizados, descontando el valor actuarial de las futuras cotizaciones que las instituciones como empleadores y los empleados deban efectuar según lo previsto en la presente ley,

en aquella parte que corresponda a funcionarios, empleados o trabajadores vinculados hasta la fecha de iniciación de la vigencia de la presente ley.

Dicho fondo se manejará como una subcuenta en el presupuesto de cada institución. Será financiado por la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, que aportarán en la misma proporción en que hayan contribuido al presupuesto de la respectiva universidad o institución de educación superior, teniendo en cuenta el promedio de los cinco (5) últimos presupuestos anuales, anteriores al año de iniciación de la vigencia de la presente ley.

Los aportes constarán en bonos de valor constante de las respectivas entidades que se redimirán a medida que se haga exigible el pago de las obligaciones pensionales de acuerdo con las proyecciones presupuestales y los cálculos actuariales, y de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Dentro del año siguiente a la iniciación de la vigencia de la presente ley, las universidades y las instituciones de educación superior referidas en este artículo, elaborarán o actualizarán los estudios actuariales con el visto bueno del Ministerio de Hacienda. Este requisito es necesario para la suscripción de los bonos que representen los aportes de la Nación. Esta suscripción deberá hacerse dentro de los dos (2) primeros años de la vigencia de la presente ley.

Artículo 147 (Senado), 135 (Cámara de Representantes). **Tratamiento tributario.**

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, los recursos de los fondos de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. El Instituto de Seguros Sociales.
2. La Caja Nacional de Previsión y las demás cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta. A partir del 1º de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos.

Estarán exentos del impuesto a las ventas:

1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de Prima Media con Prestación Definida.
2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 1º Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Parágrafo 2º Las disposiciones a que se refiere el presente artículo y el artículo anterior, serán aplicables, en lo pertinente, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto

2513 de 1987 y a los seguros privados de pensiones.

Parágrafo 3º En ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantía serán sujetos de retención en la fuente por parte de la Nación.

Artículo 152 (Senado), 139 (Cámara de Representantes). **Facultades extraordinarias.**

En este artículo se somete a la consideración de las Cámaras el texto siguiente para los numerales 1, 2 y 9, así como la supresión del numeral 12 aprobado por la plenaria de Cámara.

1. Determinar la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de la delegatura exclusiva para la vigilancia de administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía y demás entidades de previsión social de la Superintendencia Bancaria y armonizarla con el resto de su estructura.

Estas facultades incluyen la de modificar la denominación de la Superintendencia. El Superintendente delegado para estas funciones, deberá reunir las mismas condiciones y requisitos que las exigidas para el Superintendente Bancario.

2. Determinar, atendiendo a criterios técnico-científicos y de salud ocupacional, las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, que requieran modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones previstas en esta ley, sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes. Quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles y los periodistas con tarjeta profesional.

Esta facultad incluye la de establecer los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador y el trabajador, según cada actividad.

7. Revisar las cotizaciones sobre nómina, con excepción de las del ICBF, destinadas a actividades diferentes a las consagradas en esta ley, y de la pequeña empresa, rural o urbana.

9. Establecer un fondo de actualización pensional para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, cuyas pensiones se hubiesen reconocido antes del 1º de enero de 1989, de tal manera que permita atender los siguientes compromisos:

- a) El reajuste anual contenido en el Decreto 2108 de 1992;
- b) La mesada pensional adicional de que trata el artículo 142 de la presente ley;
- c) El reajuste de rentas y la adición presupuestal de que trata el artículo 268 de esta ley.

En ejercicio de las facultades establecidas en el presente numeral, se establecerá la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento del fondo.

La actualización de las pensiones en el sector público del nivel departamental y municipal, se hará en la medida en que los presupuestos respectivos así lo permitan, y previa decisión de las asambleas departamentales y concejos respectivos.

Artículo 140. (Nuevo Cámara de Representantes). **Actividades de alto riesgo de los servidores públicos.**

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

Artículo 159 Senado, 153 Cámara. **Fundamentos del servicio público.**

Adiciónase el numeral 9 para incluir el aspecto sobre la calidad:

9. **Calidad.** El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.

Artículo 161 Senado, 156 Cámara. **Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrá las siguientes características:

- a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales;

c) Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud;

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud;

e) Las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 178, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamentariamente el Gobierno;

f) Por cada persona afiliada y beneficiaria, la entidad promotora de salud recibirá una Unidad de Pago por Capitación, UPC, que será establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la entidad promotora de salud, dentro de las condiciones de la presente ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la entidad promotora de salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas;

h) Los afiliados podrán conformar alianzas o asociaciones de usuarios que los representarán ante las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud;

i) Las instituciones prestadoras de salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las entidades promotoras de salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las instituciones prestadoras de servicios de tipo comunitario y solidario;

j) Con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al sistema en condiciones

equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad;

k) Las entidades promotoras de salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos;

l) Existirá un Fondo de Solidaridad y Garantía que tendrá por objeto, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos y la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito y demás funciones complementarias señaladas en esta ley;

m) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a que hacen referencia los artículos 170 y 171 de esta ley, es el organismo de concertación entre los diferentes integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sus decisiones podrán ser revisadas periódicamente por el mismo Consejo y deberán ser adoptadas por el Gobierno Nacional;

n) Las entidades territoriales, con cargo a los fondos seccionales y locales de salud cumplirán, de conformidad con la Ley 60 de 1993 y las disposiciones de la presente ley la financiación al subsidio a la demanda allí dispuesta y en los términos previstos en la presente ley;

o) Las entidades territoriales celebrarán convenios con las entidades promotoras de salud para la administración de la prestación de los servicios de salud propios del régimen subsidiado de que trata la presente ley. Se financiarán con cargo a los recursos destinados al sector salud en cada entidad territorial, bien se trate de recursos cedidos, participaciones o propios, o de los recursos previstos para el Fondo de Solidaridad y Garantía. Corresponde a los particulares aportar en proporción a su capacidad socioeconómica en los términos y bajo las condiciones previstas en la presente ley;

p) La Nación y las entidades territoriales, a través de las instituciones hospitalarias públicas o privadas en todos los niveles de atención que tengan contrato de prestación de servicios con él para este efecto, garantizarán el acceso al servicio que ellas prestan a quienes no estén amparados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, hasta cuando éste logre la cobertura universal.

Artículo 162 Senado, 157 Cámara. Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.
Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente ley.

2. Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 210 de la presente ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en

las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

B. Personas vinculadas al sistema.

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

A partir del año 2000, todo colombiano deberá estar vinculado al sistema a través de los regímenes contributivo o subsidiado, en donde progresivamente se unificarán los planes de salud para que todos los habitantes del territorio nacional reciban el Plan Obligatorio de Salud de que habla el artículo 161.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional establecerá un régimen de estímulos, términos, controles y sanciones para garantizar la universalidad de la afiliación.

Parágrafo 2º La afiliación podrá ser individual o colectiva, a través de las empresas, las agremiaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. El carácter colectivo de la afiliación será voluntario, por lo cual el afiliado no perderá el derecho a elegir o trasladarse libremente entre entidades promotoras de salud.

Parágrafo 3º Podrán establecerse alianzas o asociaciones de usuarios, las cuales serán promovidas y reglamentadas por el Gobierno Nacional con el fin de fortalecer la capacidad negociadora, la protección de los derechos y la participación comunitaria de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estas agrupaciones de usuarios podrán tener como referencia empresas, sociedades mutuales, ramas de actividad social y económica, sindicatos, ordenamientos territoriales u otros tipos de asociación, y podrán cobrar una cuota de afiliación.

Parágrafo 4º El Consejo Nacional de Seguridad Social definirá y reglamentará los grupos de afiliación prioritaria al subsidio.

Artículo 168 Senado, 163 Cámara. Preexistencias.

En el Sistema General de Seguridad en Salud, las entidades promotoras de salud no podrán aplicar preexistencias a sus afiliados.

El acceso a la prestación de algunos servicios de alto costo para personas que se afilien podrá estar sujeto a períodos mínimos de cotización que en ningún caso podrán exceder 100 semanas de afiliación al sistema, de las cuales al menos 26 semanas deberán haber sido pagadas en el último año. Para períodos menores de cotización, el acceso a dichos servicios requerirá un pago por parte del usuario, que se establecerá de acuerdo con su capacidad socioeconómica.

En el régimen subsidiado, no se podrán establecer períodos de carencia para la atención del parto y los menores de un año. En este caso, las instituciones prestadoras de servicios de salud que atiendan tales intervenciones repetirán contra la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con el reglamento.

Parágrafo. Cuando se encuentre que alguna entidad promotora de salud aplique preexistencias a algún afiliado, la Superintendencia de Salud podrá aplicar multas hasta por dos veces el valor estimado del tratamiento de la enfermedad excluida. Este recaudo se destina-

rá al Fondo de Solidaridad y Garantía. Cada vez que se reincida, se duplicará el valor de la multa.

Artículo 175 Senado, 171 Cámara. Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Modificar el numeral 1 y adicionar un nuevo numeral que será el número 5, así:

1. Definir el Plan Obligatorio de Salud para los afiliados según las normas de los regímenes contributivo y subsidiado, de acuerdo con los criterios del Capítulo III del primer título de este libro.

5. Definir los medicamentos esenciales y genéricos que harán parte del Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 176 Senado, 172 Cámara. El Sistema General de Seguridad Social en Salud a Nivel Territorial.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud integra, en todos los niveles territoriales, las instituciones de dirección, las entidades de promoción y prestación de servicios de salud, así como el conjunto de acciones de salud y control de los factores de riesgo en su respectiva jurisdicción y ámbito de competencia.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y en especial la Ley 10 de 1990 y la Ley 60 de 1993, corresponde a los departamentos, distritos y municipios, funciones de dirección y organización de los servicios de salud para garantizar la salud pública y la oferta de servicios de salud por instituciones públicas, por contratación de servicios o por el otorgamiento de subsidios a la demanda.

Para el ejercicio de sus competencias, las entidades territoriales se sujetarán, a partir de la vigencia de esta ley, al servicio público de salud aquí regulado, que precisa y desarrolla los términos, condiciones, principios y reglas de operación de las competencias territoriales de que trata la Ley 60 de 1993 y la Ley 10 de 1990. En desarrollo de lo anterior, la estructura actual de los servicios de salud del subsector oficial en las entidades territoriales se adaptará e integrará progresivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud que crea esta ley amplía la órbita de competencia de los sistemas de dirección en salud de los departamentos, distritos y municipios para garantizar la función social del Estado en la adecuada prestación y ampliación de coberturas de los servicios de salud. Las direcciones de salud en los entes territoriales organizarán, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, el sistema de subsidios a la población más pobre y vulnerable, realizando contratos para la atención de los afiliados de salud con las entidades promotoras de salud que funcionen en su territorio y promoviendo la creación de empresas solidarias de salud. Así mismo, apoyarán la creación de entidades públicas promotoras de salud y la transformación, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, de los hospitales en instituciones prestadoras de servicios con capacidad de ofrecer servicios a las diferentes entidades promotoras de salud.

La oferta pública de servicios de salud, organizada por niveles de complejidad y por niveles territoriales, contribuye a la realización de los propósitos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a su organización y a su adecuado funcionamiento.

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud los recursos de destinación especial para la salud que arbitre cualquiera de los niveles de gobierno en los términos de la presente ley concurren a la financiación de los subsidios para la población más pobre y vulnerable de cada entidad territorial.

Parágrafo. Durante el período de transición requerido para lograr la cobertura universal de seguridad social en salud, los hospitales públicos y aquellos privados con quienes exista contrato para ello continuarán prestando servicios a las personas pobres y vulnerables que

no estén afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 192 Senado, 190 Cámara. Incentivos a los trabajadores y profesionales de la salud.

Con el fin de estimular el eficiente desempeño de los trabajadores y profesionales de la salud y su localización en las regiones con mayores necesidades, el Gobierno establecerá un régimen de incentivos salariales y no salariales, los cuales en ningún caso constituirán salario. También podrá establecer incentivos de educación continua, crédito para instalación, equipos, vivienda y transporte. Igualmente, las entidades promotoras de salud auspiciarán las prácticas de grupo y otras formas de asociación solidaria de profesionales de la salud. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará las zonas en las cuales se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Para los empleados públicos de la salud del orden territorial el Gobierno Nacional establecerá un régimen salarial especial y un programa gradual de nivelación de salarios entre las diferentes entidades.

El régimen salarial especial comprenderá la estructura y denominación de las categorías de empleo, los criterios de valoración de los empleos y los rangos salariales mínimos y máximos correspondientes a las diferentes categorías para los niveles administrativos, o grupos de empleados que considere el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional establecerá un proceso gradual para nivelar los límites mínimos de cada rango salarial entre las diferentes entidades territoriales. Esta nivelación se realizará con arreglo al régimen gradual aquí previsto y por una sola vez, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 60 de 1993. Esta nivelación debe producirse en las vigencias fiscales de 1995 a 1998 de acuerdo con la disponibilidad de recursos del situado fiscal y de las demás rentas del sector en los diferentes departamentos y municipios con quienes deberá concertarse el plan específico de nivelación. Para la vigencia de 1994, puede adelantarse la nivelación con arreglo a las disponibilidades presupuestales y al reglamento.

Para la fijación del régimen salarial especial y la nivelación de que trata el presente artículo, se considerarán los criterios establecidos en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, con excepción de las letras k) y ll). Igualmente, deberá considerarse la equidad regional y el especial estímulo que requieran los empleados públicos que presten sus servicios en zonas marginadas y rurales, de conformidad con el reglamento.

Parágrafo 1º Los convenios docente-asistenciales que se realicen con ocasión de residencia o entrenamiento de profesionales de la salud en diferentes especialidades que impliquen prestación de servicios en las instituciones de salud deberán consagrar una beca-crédito en favor de tales estudiantes y profesionales no menor de dos salarios mínimos mensuales. Al financiamiento de este programa concurrirán el Ministerio de Salud y el Icetex conforme a la reglamentación que expida el Gobierno. El crédito podrá ser condenado cuando la residencia o entrenamiento se lleve a cabo en las áreas prioritarias para el desarrollo de la salud pública o el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y/o la contraprestación de servicios en las regiones con menor disponibilidad de recursos humanos, de acuerdo con la definición que expida el Ministerio de Salud.

Parágrafo 2º Las entidades promotoras y las instituciones prestadoras de salud podrán establecer modalidades de contratación por capacitación con grupos de práctica profesional o con profesionales individuales con el fin de incentivar la eficiencia y la calidad de la prestación de servicios de salud.

Parágrafo 3º El ISS podrá establecer un sistema de prima de productividad para los

trabajadores, médicos y demás profesionales asalariados de acuerdo con el rendimiento de los individuos o de la institución como un todo, la cual en ningún caso constituirá salario. El Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales reglamentará su aplicación.

Parágrafo 4º Las instituciones prestadoras de salud privadas podrán implementar programas de incentivos a la eficiencia laboral para los médicos, demás profesionales y trabajadores de la salud asalariados, que tenga en cuenta el rendimiento de los individuos, de los grupos de trabajo o de la institución como un todo. El CNSSS definirá la modalidad de los estímulos a que se refiere este parágrafo.

Artículo 194 Cámara. Del régimen jurídico de las empresas sociales de salud.

Se propone también modificar el numeral 9 del artículo 194 del régimen jurídico de las empresas sociales de salud. Dicho numeral, quedará así:

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.

Artículo 219 Senado, 221 Cámara. Financiación de la subcuenta de solidaridad.

El parágrafo 2º del artículo 221, quedará así:

Parágrafo 2º Anualmente, en el Presupuesto General de la Nación, se incluirá la partida correspondiente a los aportes que debe hacer el Gobierno Nacional al Fondo de Solidaridad y Garantía. Para definir el monto de las apropiaciones se tomará como base lo reportado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en la vigencia inmediatamente anterior al de preparación y aprobación de la ley de presupuesto y ajustados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE. El Congreso de la República se abstendrá de dar trámite al proyecto de presupuesto que no incluya las partidas correspondientes. Los funcionarios que no dispongan las apropiaciones y los giros oportunos incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 226 Cámara. Información para la vigilancia del recaudo.

La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá hacerse en forma independiente a la afiliación al régimen general de pensiones.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá solicitar a las entidades rectoras del régimen general de pensiones la información que permita determinar la evasión y elusión de los aportes por parte de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, podrá solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales, a las entidades recaudadoras territoriales y a otras entidades que reciban contribuciones sobre la nómina, orientada a los mismos efectos. En todo caso, esta información observará la reserva propia de la de carácter tributario.

Artículo 222 Cámara. Obligaciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud.

A las instituciones prestadoras de servicios de salud se les aplicará las disposiciones contenidas en los artículos 225, 227 y 228 de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto. El Ministerio de Salud definirá los casos excepcionales en donde no se exigirá la revisoría fiscal.

Artículo 228 Senado, 235 Cámara. Régimen de transición. Se aprueba la redacción del Senado incluyendo la palabra organización en el segundo inciso. El segundo inciso, quedará así:

Créase la Comisión Técnica para la transición, la cual estará encargada de la asesoría al Gobierno Nacional, con la debida consulta a los diversos grupos participantes del Sistema, para la puesta en marcha del nuevo Sistema de Seguridad Social en Salud dentro del plazo previsto en el presente artículo. Estará compuesta por 5 expertos en la materia, y su organización y funcionamiento serán regiamen-

tados por el Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales necesarias para su financiación.

Artículo 244 (Cámara). Amnistía a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Para la cabal aplicación de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 19 de la Ley 60 de 1993 sobre los pagos por prestaciones sociales del personal de salud de las entidades previstas en el numeral 2º del artículo 33 de la misma ley, el Instituto de Seguros Sociales y el Fondo Nacional del Ahorro deberán afiliarse a los servidores públicos del sector salud, previo el pago de la deuda acumulada por cesantía y el pasivo pensional incluidos los intereses corrientes.

Cuando se trate de las entidades públicas previstas en el literal a) del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, el ISS, el FNA, el ICBF, el SENA y la ESAP condonarán las multas y otras erogaciones distintas al saneamiento del pasivo pensional y los intereses corrientes que adeuden por su falta de afiliación o pago antes de diciembre de 1993.

Cuando se trate de entidades incursas en causal de liquidación, en los términos previstos en los literales b) y c) del artículo mencionado, los consejos u órganos directivos del ISS, el FNA, el ICBF, el SENA y la ESAP estarán facultados para condonar las multas y erogaciones previstas en el inciso anterior.

Artículo 237 Senado, 246 Cámara. Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

El inciso segundo, quedará así:

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

Artículo 239 Senado, 249 Cámara. Facultades extraordinarias. Se propone trasladar para el artículo de facultades extraordinarias (artículo 249) las facultades ya aprobadas para organizar el Invima (artículo 246, inciso tercero del texto aprobado por la Cámara de Representantes) y para transformar las entidades prestatarias públicas del orden nacional en empresas sociales de salud (artículo 195). De esta forma el artículo 249 sería adicionado con dos numerales así:

7. Precisar las funciones del Invima y proveer su organización básica. Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios que garanticen el adecuado funcionamiento de la entidad.

8. Reorganizar y adecuar el Instituto Nacional de Cancerología, Sanatorio Contratación, Sanatorio de Agua de Dios y la unidad administrativa especial Federico Lleras Acosta, que prestan servicios de salud para su transformación en empresas sociales de salud. Para este efecto facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios.

Además se propone modificar el literal e) del numeral 6 del artículo 249 en el sentido que se piden facultades para reformar el régimen de prestación de servicios de salud y no el régimen prestacional. El numeral 6, quedará así:

6. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente ley, organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y al personal regido por el Decretoley 1214 de 1990, en lo atinente a:

- a) Organización estructural;
- b) Niveles de atención médica y grados de complejidad;
- c) Organización funcional;
- d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas;
- e) Régimen de prestación de servicios de salud.

Artículo 123 Senado, 272 Cámara. Sanciones para el empleador. Se propone cambiar en el inciso primero del artículo 272, sanciones para

el empleador, en el sentido de que las multas en el caso del incumplimiento por parte del empleador de las cotizaciones para salud serán impuestas por el Ministerio del Ramo (Trabajo y Seguridad Social para las cotizaciones de pensiones y salud para las propias de salud). Además y en este mismo orden de ideas estas multas deben destinarse al Fondo de Solidaridad respectivo. Además se suprime el inciso segundo.

El artículo 272, quedará así:

El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

Artículo 274. Régimen aplicable a los servidores públicos.

El Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos, criterios y contenido que se expresan en la presente ley y, en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma, podrá incorporar, respetando los derechos adquiridos, a los servidores públicos, aún a los congresistas, al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La seguridad social procurará ser universal para toda la población colombiana.

Artículo nuevo (Senado), 281 (Cámara de Representantes). Aportes a los fondos de solidaridad.

Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 203 de esta ley, serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige, a partir del 1º de abril de 1994, en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta ley.

En consecuencia, a partir del 1º de abril el aporte en salud pasará del 7% al 8% y cuando se preste la cobertura familiar, el punto de cotización para solidaridad estará incluido, en todo caso, en la cotización máxima del 12%.

Artículo nuevo (Senado), 286 (Cámara de Representantes). Arbitrio rentístico de la Nación.

Modifícase el artículo 42 de la Ley 10 de 1990, que quedará así:

Artículo 42. Arbitrio rentístico de la Nación. Decláranse como arbitrio rentístico de la Nación la explotación monopólica, en beneficio del sector salud, de las modalidades de juegos de suerte y azar, diferentes de las loterías, apuestas permanentes existentes y las rifas menores aquí previstas.

La concesión de permisos para la ejecución de rifas que no sean de carácter permanente, cuyo plan de premios no exceda doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales y se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio del respectivo municipio o distrito, será facultad de los alcaldes municipales y distritales.

Las sumas recaudadas por concepto de permisos de explotación o impuestos generados

por estas rifas, se transferirán directamente al Fondo Local o Distrital de Salud.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento de estas rifas, así como su régimen tarifario.

Artículo 287. Disposición de activos de las entidades públicas. Cuando una entidad pública de seguridad social decida enajenar o arrendar bienes muebles o inmuebles dará condiciones preferenciales trazadas por la Junta Directiva del organismo, a las personas jurídicas conformadas por sus ex funcionarios o en las que ellos hagan parte. Adicionalmente se ofrecerán condiciones especiales de crédito y plazos que faciliten la operación.

Igualmente se podrá dar en administración la totalidad o parte de las entidades de seguridad social a las personas jurídicas previstas en el inciso anterior, en condiciones preferenciales.

Quando se contrate la prestación de servicios de salud, en lugares en los cuales no exista la suficiente infraestructura estatal, las personas jurídicas previstas en el inciso 1 no tendrán trato preferencial con respecto a otros oferentes.

Las entidades públicas en reestructuración podrán contratar con las personas jurídicas constituidas por sus ex funcionarios o en las que éstos hagan parte, a los cuales se les haya suprimido el empleo, pagado indemnización o pagado bonificación.

A las personas previstas en este artículo que suscriban contrato no se les exigirá el requisito de tiempo de desvinculación para efecto de las inhabilidades de ley.

Parágrafo transitorio. Mientras se consolida la contratación integral, las entidades públicas prestadoras de servicios de salud, en proceso de reestructuración, que no pueden suspender la prestación de los servicios, podrán contratar con ex funcionarios de la misma entidad, aunque sean personas naturales a quienes se les haya suprimido el empleo, pagado indemnización o pagado bonificación.

También podrán contratar con personas jurídicas conformadas por funcionarios de la misma entidad a quienes se les suprimirá el empleo y se hayan constituido como personas jurídicas para tal fin.

A las personas previstas en este artículo que suscriban contratos no se les exigirá el requisito de tiempo de desvinculación para efectos de las inhabilidades de ley.

Artículo 288 nuevo (Cámara de Representantes). Actividades propias de los intermediarios en las entidades de seguridad social.

Las entidades de seguridad social, las entidades promotoras de salud y las sociedades administradoras de fondos de cesantía y/o de pensiones podrán realizar las actividades de promoción y ventas, la administración de la relación con sus afiliados, el recaudo, pago y transferencia de los recursos por intermedio de instituciones financieras, intermediarios de seguros u otras entidades, con el fin de ejecutar, las actividades propias de los servicios que ofrezcan.

El Gobierno reglamentará la actividad de estos intermediarios, regulando su organización, actividades, responsabilidades, vigilancia y sanciones a que estarán sujetos.

Artículo 262 (Senado), 290 (Cámara de Representantes). Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, el artículo 5º de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que modifiquen o adicionen estos artículos.

7. Someter a aprobación el texto corregido del artículo 142, toda vez que en la versión aprobada tanto por el Senado como por la Cámara, se omitió una "y" sin la cual dicho texto no tiene sentido.

En consecuencia se somete a consideración el artículo 142 con la siguiente redacción:

Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados.

Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelarán con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

8. Como resultado de la aprobación del texto del artículo 12 acordado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, las comisiones accidentales someten a consideración de las plenarias de Senado y Cámara el cambio de nombre de "régimen general de pensiones" por el de "sistema general de pensiones" en todos los artículos que se refieren a este tema.

9. En consecuencia de los acuerdos contenidos en los puntos anteriores y en cumplimiento del artículo 161 de la Constitución Nacional e inciso 2º del artículo 186 de la Ley 05 de 1992, Reglamento del Congreso, y elaborado el texto definitivo del articulado total del proyecto de ley, las comisiones accidentales de mediación someten a consideración de las Cámaras la siguiente proposición:

"Proposición".

"Por lo anteriormente expuesto",

"Dese aprobación al presente informe con el texto definitivo del articulado contenido en el presente documento".

Leído y aprobado el presente informe, lo suscriben quienes intervinieron:

Senado de la República: **Alvaro Uribe Vélez, Raúl Hernán Victoria Perea, Alfonso Angarita Baracaldo, Roberto Gerlein Echavarría, Jorge Cristo S., Maristella Sanín Posada, Orlando Vásquez V., Humberto Peláez, Evert Bustamante G., Alfonso Latorre Gómez, Hernán Echeverri Coronado, Fabio Valencia Cossio, Julio César Turbay Quintero, Hugo Castro Borja.**

Cámara de Representantes: **María del Socorro Bustamante, Samuel Ortigón Amaya, Rodrigo Garavito Hernández, Jaime Lara Arjona, Ricardo Rosales Zambrano, Mario Uribe, Gustavo Silva, Jorge Humberto Gonzalez, Jaime Arias Ramírez, Federico Botero Angel, Rafael Pérez Martínez, Roberto Camacho W., Adalberto Jaimes, José Luis Mendoza C., Héctor Helí Rojas Jiménez, José Aristides Andrade, Rafael Borré, Rodrigo Turbay Cote, María Cristina Ocampo de Herrán.**

Proyecto de ley número 155 de 1992 Senado, 204 de 1992 Cámara, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se adoptan otras disposiciones".

Se somete a consideración de la plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes los cambios de redacción de los siguientes artículos:

A. Los siguientes artículos han tenido corrección de redacción para precisar su contenido.

Artículo 152. Objeto.

La presente ley establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación.

Los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso de toda la población al servicio en todos los niveles de atención.

Las competencias para prestación pública de los servicios de salud y la organización de la atención en salud en los aspectos no cobijados en la presente ley se regirán por las disposiciones legales vigentes, en especial por la Ley 10 de 1990 y la Ley 60 de 1993. Las actividades y competencias de salud pública se regirán por las disposiciones vigentes en la materia, especialmente la Ley 9ª de 1979 y la Ley 60 de 1993, excepto la regulación de medicamentos que se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 153. Fundamentos del servicio público.

5. **Autonomía de las instituciones.** Las instituciones prestadoras de servicios de salud tendrán, a partir del tamaño y complejidad que reglamente el gobierno, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, salvo los casos previstos en la presente ley.

Artículo 154. Intervención del Estado.

a) Garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2º y 153 de esta ley;

g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes.

Artículo 158. **Garantías de los afiliados.** Se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 161 por parte de la entidad promotora de salud respectiva a través de las instituciones prestadoras de servicios adscritas.

2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.

3. La libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el Gobierno Nacional dentro de las condiciones previstas en esta ley.

4. La escogencia de las instituciones prestadoras de servicios y de los profesionales entre las opciones que cada entidad promotora de salud ofrezca dentro de su red de servicios.

5. La participación de los afiliados, individualmente o en sus organizaciones, en todas las instancias de asociación, representación, veeduría de las entidades rectoras, promotoras y prestadoras y del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 159. Deberes de los afiliados y beneficiarios.

Son deberes de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los siguientes:

1. Procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

2. Afiliarse con su familia al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.

4. Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y los ingresos base de cotización.

5. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empleadores a las que se refiere la presente ley.

6. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud.

7. Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones, la dotación, así como de los servicios y prestaciones sociales y laborales.

8. Tratar con dignidad el personal humano que lo atiende y respetar la intimidad de los demás pacientes.

Artículo 161. Plan obligatorio de salud.

El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del plan obligatorio de salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud será el contemplado por el Decreto-ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante, el plan obligatorio de salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el plan obligatorio del sistema contributivo, en forma progresiva antes del año 2001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables.

Parágrafo 1º En el período de transición, la población del régimen subsidiado obtendrá los servicios hospitalarios de mayor complejidad en los hospitales públicos del subsector oficial de salud y en los de los hospitales privados con los cuales el Estado tenga contrato de prestación de servicios.

Parágrafo 2º Los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

Parágrafo 3º La Superintendencia Nacional de Salud verificará la conformidad de la prestación del plan obligatorio de salud por cada entidad promotora de salud en el territorio nacional con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4º Toda entidad promotora de salud reasegurará los riesgos derivados de la atención de enfermedades calificadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social como de altos costos.

Parágrafo 5º Para la prestación de los servicios del plan obligatorio de salud, todas las entidades promotoras de salud establecerán un sistema de referencia y contrarreferencia para que el acceso a los servicios de alta complejidad se realice por el primer nivel de atención, excepto en los servicios de urgencias. El Gobierno Nacional, sin perjuicio del sistema que corresponde a las entidades territoriales, establecerá las normas.

Artículo 164 Cámara. **Atención básica.** El Ministerio de Salud definirá un plan de atención básica que complementa las acciones previstas en el plan obligatorio de salud de esta ley y las acciones de saneamiento ambiental. Este plan estará constituido por aquellas intervenciones que se dirigen directamente a la colectividad o a aquellas que son dirigidas a los individuos pero tienen altas externalidades, tales como la información pública, la educación y el fomento de la salud, el control de consumo de tabaco, alcohol y sustancias psicoactivas, la complementación nutricional y la planificación familiar, la desparasitación muscular, el control de vectores y las campañas nacionales de prevención, detección precoz y control de enfermedades transmisibles como el Sida, la tuberculosis y la lepra y de enfermedades tropicales como la malaria.

La prestación del plan de atención básica será gratuita y obligatoria. La financiación de este plan será garantizada por recursos fiscales del Gobierno Nacional, complementada con recursos de los entes territoriales.

Artículo 165. **Atención materno-infantil.** El plan obligatorio de salud para las mujeres en estado de embarazo cubrirá los servicios de salud en el control prenatal, la atención del parto, el control del postparto y la atención de las afecciones relacionadas directamente con la lactancia.

El plan obligatorio de salud para los menores de un año cubrirá la educación, información y fomento de la salud, el fomento de la lactancia materna, la vigilancia del crecimiento y desarrollo, la prevención de la enfermedad, incluyendo inmunizaciones, la atención ambulatoria, hospitalaria y de urgencias, incluidos los medicamentos esenciales; y la rehabilitación cuando hubere lugar, y conformidad con lo previsto en la presente ley y sus reglamentos.

Además del plan obligatorio de salud, las mujeres en estado de embarazo y las madres de los niños menores de un año del régimen subsidiado recibirán un subsidio alimentario en la forma como lo determinen los planes y programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con cargo a éste.

Parágrafo 1º Para los efectos de la presente ley, enténdase por subsidio alimentario la subvención en especie, consistente en alimentos o nutrientes que se entregan a la mujer gestante y a la madre del menor de un año y que permiten una dieta adecuada.

Parágrafo 2º El Gobierno Nacional organizará un programa especial de información y educación de la mujer en aspectos de salud integral y educación sexual en las zonas menos desarrolladas del país. Se dará con prioridad al área rural y a las adolescentes. Para el efecto se destinarán el 2% de los recursos anuales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 10% de los recursos a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 60 de 1993 y el porcentaje de la subcuenta de promoción del fondo de solidaridad y garantía que defina el Gobierno Nacional previa consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de ejecución del programa. La parte del programa que se financie con los recursos del ICBF se ejecutará por este mismo Instituto.

Artículo 166. **Riesgos catastróficos y accidentes de tránsito.** En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado

el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1º En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito con las modificaciones de esta ley.

Parágrafo 2º Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

Parágrafo 4º El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos.

Artículo 167. Atención inicial de urgencias.

La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria, por todas las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de su capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado en cualquier otro evento.

Parágrafo. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios, serán definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 171. Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes funciones:

1. Definir el plan obligatorio de salud para los afiliados según las normas de los regímenes contributivo y subsidiado, de acuerdo con los criterios del Capítulo III del primer título de este libro.

2. Definir el monto de la cotización de los afiliados del sistema, dentro de los límites previstos en el artículo 203 de esta ley.

3. Definir el valor de la unidad de pago por capitación según lo dispuesto en el artículo 181 del presente libro.

4. Definir el valor por beneficiario del régimen de subsidios en salud.

5. Definir los criterios generales de selección de los beneficiarios del régimen subsidiado de salud por parte de las entidades territoriales, dando la debida prioridad a los grupos pobres y vulnerables y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

6. Definir el régimen de pagos compartidos de que tratan el numeral 7 del artículo 159 y los artículos 163 y 183 de la presente ley.

7. Definir el régimen que deberán aplicar las entidades promotoras de salud para el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad general y de las licencias de maternidad a los afiliados según las normas del régimen contributivo.

8. Definir las medidas necesarias para evitar la selección adversa de usuarios por parte de las entidades promotoras de salud y una distribución inequitativa de los costos de la atención de los distintos tipos de riesgo.

9. Recomendar el régimen y los criterios que debe adoptar el Gobierno Nacional para establecer las tarifas de los servicios prestados por las entidades hospitalarias en los casos de riesgo catastrófico, accidentes de tránsito y atención inicial de urgencias.

10. Reglamentar los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud.

11. Ejercer las funciones de Consejo de Administración del Fondo de Solidaridad y Garantía.

12. Presentar ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, un informe anual sobre

la evolución del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

14. Adoptar su propio reglamento.

15. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Parágrafo 1º Las decisiones anteriores que tengan implicaciones fiscales y sobre la calidad del servicio público de salud requerirán el concepto favorable del Ministro de Salud.

Parágrafo 2º El valor de pagos compartidos y de la Unidad de Pago por Capitación, UPC serán revisados, por lo menos una vez por año, antes de iniciar la siguiente vigencia fiscal. En caso que no se hay revisado la UPC al comenzar el año, ésta se ajustará en forma automática en una proporción igual al incremento porcentual del salario mínimo aprobado por el Gobierno Nacional el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3º Las definiciones de que tratan los numerales 1, 4, 5, 7, y 11 del presente artículo deberán ser adoptados por el Gobierno Nacional.

Artículo 175. De las funciones de las direcciones seccional, distrital y municipal del sistema de salud.

Las direcciones seccional, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993, tendrán las siguientes funciones:

1. Preparar los estudios y propuestas que requiera el Consejo Territorial de Seguridad Social de Salud en el ejercicio de sus funciones.

2. Preparar para consideración del Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud los instrumentos y metodologías de focalización de los beneficiarios del régimen subsidiado en el área de su jurisdicción y orientar su puesta en marcha.

3. Administrar los recursos del subsidio para la población más pobre y vulnerable en los términos previstos en la presente ley, con los controles previstos en el numeral 7 del artículo 153.

4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre pasivo prestacional de los trabajadores de la salud en su respectiva jurisdicción.

Artículo 178. Requisitos de las entidades promotoras de salud.

La Superintendencia Nacional de Salud autorizará como entidades promotoras de salud a entidades de naturaleza pública, privada o mixta, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener una razón social que la identifique y que exprese su naturaleza de ser entidad promotora de salud.

2. Tener personería jurídica reconocida por el Estado.

3. Tener como objetivos la afiliación y registro de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el recaudo de las cotizaciones y la promoción, gestión, coordinación, y control de los servicios de salud de las instituciones prestadoras de servicios con las cuales atiende los afiliados y su familia, sin perjuicio de los controles consagrados sobre el particular en la Constitución y la ley.

4. Disponer de una organización administrativa y financiera que permita:

a) Tener una base de datos que permita mantener información sobre las características socioeconómicas y del estado de salud de sus afiliados y sus familias;

b) Acreditar la capacidad técnica y científica necesaria para el correcto desempeño de sus funciones, y verificar la de las instituciones y profesionales prestadores de los servicios;

c) Evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios ofrecidos.

5. Acreditar periódicamente un número mínimo y máximo de afiliados tal que se obtengan escalas viables de operación y se logre la afiliación de personas de todos los estratos sociales y de los diferentes grupos de riesgo. Tales parámetros serán fijados por el Gobierno Nacional en función de la búsqueda de la equidad y de los recursos técnicos y financieros de que dispongan las entidades promotoras de salud.

6. Acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez y solvencia de la entidad promotora de salud, que será fijado por el Gobierno Nacional.

7. Tener un capital social o fondo social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad, determinados por el Gobierno Nacional.

8. Las demás que establezca la ley y el reglamento, previa consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá las normas que se requieran para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 179. Tipos de entidades promotoras de salud.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá autorizar como entidades promotoras de salud, siempre que para ello cumplan con los requisitos previstos en el artículo 178, a las siguientes entidades:

1. El Instituto de Seguros Sociales.

2. Las cajas, fondos, entidades o empresas de previsión y seguridad social del sector público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 237 de la presente ley.

3. Las entidades que por efecto de la asociación o convenio entre las cajas de compensación familiar o la existencia previa de un programa especial patrocinado individualmente por ellas se constituyan para tal fin.

4. Las entidades que ofrezcan programas de medicina prepagada o de seguros de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

5. Las entidades promotoras de salud que puedan crear los departamentos, distritos y municipios y sus asociaciones. Para ello podrán también asociarse con entidades hospitalarias públicas y privadas.

6. Los organismos que hayan sido organizados por empresas públicas o privadas para prestar servicios de salud a sus trabajadores con anterioridad a la vigencia de la presente ley, siempre que se constituyan como personas jurídicas independientes.

7. Las organizaciones no gubernamentales y del sector social solidario que se organicen para tal fin, especialmente las empresas solidarias de salud, y las de las comunidades indígenas.

8. Las entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como entidad promotora de salud.

Parágrafo 1º Cuando una institución prestadora de servicios de salud sea de propiedad de una entidad promotora de salud, la primera tendrá autonomía técnica, financiera y administrativa dentro de un régimen de delegación o vinculación que garantice un servicio más eficiente. Tal autonomía se establecerá de una manera gradual y progresiva, en los términos en que lo establezca el reglamento.

Parágrafo 2º Corresponde al Ministerio de Salud y a las direcciones seccionales y locales de salud la promoción de entidades promotoras de salud donde los usuarios tengan mayor participación y control, tales como las empresas solidarias de salud, las cooperativas y las microempresas médicas.

Parágrafo 3º Las empresas que presten los servicios de salud en la forma prevista por el literal f) podrán reemplazarlo, contratando dichos servicios con las entidades promotoras de salud adscritas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 186. De los pagos moderadores.

Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del plan obligatorio de salud.

En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica y la antigüedad de afiliación en el sistema, según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Los recaudos por estos conceptos serán recursos de las entidades promotoras de salud, aunque el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá destinar parte de ellos a la subcuenta de promoción de la salud del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Parágrafo. Las normas sobre procedimientos de recaudo, definición del nivel socioeconómico de los usuarios y los servicios a los que serán aplicables, entre otros, serán definidos por el Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículos 232 y 233. De la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

B. Se propone corregir el orden de ciertos artículos.

1. El artículo 174 se coloca antes del 172.
2. El artículo 180 se coloca antes del 178.
3. El artículo 213 se coloca después del 157.

Artículo 224. Impuesto social a las armas.

A partir del 1º de enero de 1996, créase el impuesto social a las armas de fuego que será pagado por quienes las porten en el territorio nacional, y que será cobrado con la expedición o renovación del respectivo permiso y por el término de éste. El recaudo de este impuesto se destinará al Fondo de Solidaridad previsto en el artículo 222 de esta ley. El impuesto tendrá un monto equivalente al 10% de un salario mínimo mensual. Igualmente, créase el impuesto social a las municiones y explosivos, que se cobrará como un impuesto ad valorem con una tasa del 5%. El Gobierno reglamentará los mecanismos de pago y el uso de estos recursos: el plan de beneficios, los beneficiarios y los procedimientos necesarios para su operación.

Parágrafo. Se exceptúan de estos impuestos las armas de fuego y municiones y explosivos que posean las Fuerzas Armadas y de Policía y las entidades de seguridad del Estado.

Leído y aprobado el presente Informe, lo suscriben quienes intervinieron.

SENADO DE LA REPUBLICA

Alvaro Uribe Vélez, Raúl Hernán Victoria Perea, Pedro Bonnett, María del Socorro Bustamante, Jorge Hernando González N., Maristella Sanín, y siguen otras firmas ilegibles.

Por Secretaría se da lectura al informe de conciliación presentado por las Comisiones designadas por los Presidentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado, respecto al **Proyecto de ley número 213 de 1992 Senado, 339 de 1993 Cámara**, "por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído, y cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el informe propuesto?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

A continuación la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el informe aprobado haga parte de la ley?, y éstos responden afirmativamente

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1993.

Honorables Senadores

Honorables Representantes

Los suscritos Senadores y Representantes designados para conciliar el Proyecto de ley número 213/92 Senado y 339/93 Cámara, "por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el Sector Agropecuario", expresamos que luego de realizar conjuntamente la reunión conciliatoria, llegamos a la conclusión que el texto definitivo del proyecto es el aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Por lo expuesto anteriormente le solicitamos se le dé aprobación definitiva al proyecto de ley antes mencionado.

Honorables Senadores:

Tiberio Villarreal, Víctor Renán Barco.

Honorables Representantes:

Heli Cala López, Germán Huertas Combariza.

Por Secretaría se da lectura al informe de conciliación presentado por las Comisiones designadas por los Presidentes de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado, respecto al **Proyecto de ley número 236 de 1992 Senado, 62 de 1992 Cámara**, "por la cual se crea la Lotería 'La Samaria' en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído, y cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el informe propuesto, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

A continuación la presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el informe aprobado haga parte de la ley?, y éstos responden afirmativamente.

Informe de Comisión Accidental de mediación sobre el Proyecto de ley número 62/92 Cámara, 236 Senado, "por la cual se crea la lotería 'La Samaria', en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Los suscritos, integrantes de la Comisión Accidental de Mediación, nos permitimos presentar el respectivo informe de conciliación.

El artículo 1º, donde dice: "se destinará en su totalidad a los programas de salud", se le agrega la expresión "en su nivel básico" y se le suprime la expresión "y asistencia pública", por cuanto el artículo 336 de la Constitución Política señala tajantemente en su inciso 4º, que "las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas, exclusivamente, a los servicios de salud".

En el artículo 2º se modifica el término "designen" por "designan", por cuanto el término es más preciso.

El artículo 3º quedará igual.

En el artículo 4º se corrige "Ley 95/38" por "Ley 93/38", por cuanto fue la Ley 93/38

la que estableció el régimen de las loterías y no la 95 de agosto 3 del mismo año, la cual se ocupa es del aumento de sueldos a ciertos empleados nacionales.

En el mismo artículo 4º se corrige "Acto legislativo número 03 de 1990" por "Acto legislativo número 03 de 1989", el que erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en Distrito Turístico, Cultural e Histórico".

El artículo 5º queda igual.

El artículo 6º queda igual.

En consecuencia, el texto definitivo del proyecto que se somete a consideración de los honorables Senadores y de los honorables Representantes para su aprobación, con las modificaciones de conciliación que proponemos es el que a continuación se transcribe en su integridad:

PROYECTO DE LEY NUMERO 062/92 CAMARA

"por la cual se crea la lotería 'La Samaria' en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la lotería "La Samaria" en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, con dos (2) sorteos anuales y durante diez (10) años consecutivos, contados a partir de la vigencia de la presente ley, cuyo producto se destinará en su totalidad a los programas de salud en su nivel básico, en todo el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2º La Junta Administradora de la lotería "La Samaria" se integrará así: El Alcalde Mayor del Distrito, quien la presidirá; el señor Personero Distrital, el señor Secretario de Hacienda Distrital, dos (2) representantes de distinta filiación política, elegidos con sus respectivos suplentes por el Concejo Distrital de Santa Marta, y los delegados que por ley se designan.

Artículo 3º La Junta Administradora de la lotería "La Samaria" así constituida, expedirá los estatutos en donde señalarán sus objetivos y funciones, y establecerá la estructura de la planta de personal que considere conveniente para el buen funcionamiento de la misma.

Parágrafo. Esta Junta aprobará para cada vigencia fiscal el correspondiente presupuesto, los planes de premios ajustándose a los ordenamientos fiscales distritales y normas que a nivel nacional regulen la materia.

Artículo 4º Esta lotería queda sujeta a la inspección y vigilancia de que trata la Ley 93 de 1938, como también a las disposiciones contenidas en las Leyes 64 de 1923, 133 de 1936, 12 de 1932, y los decretos reglamentarios y demás normas complementarias y al Acto legislativo número 03 de 1989 y disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 5º La fiscalización de los recaudos e inversiones de esta lotería estará a cargo de la Contraloría Distrital.

Artículo 6º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Senadores Comisión VII Senado:

José Ignacio Díaz Granados, Rodrigo Bula Hoyos.

Representantes Comisión VII:

Alvaro Benedetti Vargas, Teodoro Chamorro.

Representante a la Cámara:

Adalberto Jaimes.

Por Secretaría se da lectura al informe de conciliación presentado por las Comisiones designadas por los Presidentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado, respecto al **Proyecto de ley número 332 de 1993 Senado, 37 de 1992 Cámara**, "por la cual se establece la Cuota de Fomento Hortifrutícola, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído, y cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el informe propuesto?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

A continuación la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el informe aprobado haga parte de la ley?, y éstos responden afirmativamente.

Acta de Conciliación

Comisión de Mediación del Proyecto de ley número 332-93 Senado y 37-92 Cámara, "por la cual se establece la Cuota de Fomento Hortifrutícola, se crea un fondo de fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones".

Reunida en la fecha la Comisión de Mediación designada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para superar las discrepancias del proyecto de ley arriba señalado, acordamos someter a consideración de las respectivas Cámaras el texto completo del proyecto de ley aprobado en la Plenaria del Senado.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 1993; se firma la presente Acta por los miembros de la Comisión de Mediación.

Por el Senado de la República:

Eduardo Chávez López, José Raimundo Sojo Zambrano.

Por la Cámara de Representantes:

Orlando Duque Satizábal, Tomás Devia, María del Socorro Bustamante de L.

Por Secretaría se da lectura al informe de conciliación presentado por las Comisiones designadas por los Presidentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado, respecto al **Proyecto de ley número 233 de 1992 Senado, 60 de 1992 Cámara**, "por la cual se crea el Certificado Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído, y cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el informe propuesto?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

A continuación la presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el informe aprobado haga parte de la ley?, y éstos responden afirmativamente:

Informe de la Comisión Conciliadora sobre el proyecto de ley que crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones.

Los suscritos Senadores y Representantes designados por ambas Cámaras para conformar la Comisión Conciliadora sobre el pro-

yecto de ley que crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones, manifestamos:

1. Los ponentes Representantes a la Cámara aceptamos las modificaciones y adiciones introducidas en los debates reglamentarios del Senado de la República.

2. El texto definitivo del proyecto de ley es el aprobado por la Plenaria del Senado de la República, quien incluyó las siguientes modificaciones:

Artículo 2º (Nuevo).

"La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca la autoridad ambiental".

Artículo 4º.

Se modifican el literal a) y el párrafo primero, y se adicionan un inciso y un párrafo.

"a) Se aumenta el incentivo del 70% al 75% de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con especies autóctonas";

"c) (Nuevo). El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros cinco años, correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentren dentro de un plan de establecimiento y manejo forestal".

Parágrafo primero.

Se adiciona el siguiente párrafo:

"Así como la asesoría por parte de las empresas y agremiaciones del sector forestal nacional".

Parágrafo segundo. (Nuevo).

"Para efectos de la presente ley, aquellas especies introducidas que tengan probada su capacidad de poblar y conservar suelos y de regular aguas, podrán ser clasificadas como autóctonas".

Artículo 5º

Se adiciona un párrafo al numeral 12.

"Quien podrá tomar como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales, elaborado por el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi', IGAC".

Artículo 6º

Se adiciona un párrafo al párrafo.

"Entiéndese como pequeño reforestador aquel que desarrolle un proyecto de establecimiento y manejo forestal en un área hasta de 500 hectáreas.

"El monto de los recursos que el Gobierno Nacional asignará cada año, no podrá ser inferior a los fijados para el año inmediatamente anterior y deberán incrementarse, como mínimo, en un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al productor de ese año".

Artículo 7º Se debe corregir en el párrafo la palabra "capacitación" por "captación".

Artículo 13. (Nuevo).

"El Gobierno Nacional, a través de entidades de investigación públicas, privadas o de carácter mixto, desarrollará y promoverá programas especiales de investigación sobre semillas de especies forestales autóctonas. Para tal efecto se destinará un porcentaje de los recursos del Incentivo Forestal".

Artículo 14. (Nuevo).

"El Ministerio de Agricultura reglamentará los aspectos relacionados con la certificación de calidad de las semillas forestales".

Artículo 15. (Nuevo).

"Las corporaciones autónomas regionales deberán destinar porcentajes mínimos de sus recursos para el establecimiento de plantaciones de carácter protector, que podrán ser variables para distintas regiones del país. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), determinará anualmente dicho porcentaje".

Artículo 16. (Nuevo).

"Créase el Comité Asesor de Política Forestal con el fin de coordinar la ejecución de las políticas relacionadas con el subsector forestal, conformado por el Ministerio de Agricultura o su delegado, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Presidente de la Asociación Colombiana de Reforestadores, el Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, el Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Presidente de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales 'Invitio', un representante de las organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental y un representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura".

"Este comité asesor contará con una Secretaría Técnica permanente y su funcionamiento será reglamentado por el Gobierno Nacional".

"Parágrafo. Hasta que sea creado el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Agricultura, o su delegado, presidirá este comité, y el Gerente del Inderena hará parte de él".

3. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos rendir informe favorable a la conciliación efectuada al proyecto de ley que crea el Certificado de Incentivo Forestal.

Honorables Senadores:

Gustavo Rodríguez Vargas, Luis Guillermo Sorzano, Alvaro Araújo Noguera.

Honorables Representantes:

Germán Huertas Combariza, Harold León Bentley, Jimmy Pedreros Narváez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Chávez López.

Palabras del honorable Senador Eduardo Chávez López:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Eduardo Chávez López, quien manifiesta:

Yo quiero que se me aclare si ese informe que se va a leer a continuación corresponde efectivamente a un informe de la Comisión de Ética, o es un informe personal del Senador Tiberio Villarreal, para yo presentar, pues, también mi propio informe.

La Presidencia manifiesta:

Tiene la palabra el Senador Tiberio Villarreal, haciendo la advertencia, Senador, que puede haber un informe de mayorías e informes de minorías.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Tiberio Villarreal Ramos:

Señor Presidente, con el debido respeto le aclaro al señor Senador Chávez, que él está en lo cierto; la Plenaria del Senado destinó una comisión, que de la Comisión de Ética se trasladaron en comisión, punto primero.

La Comisión de Ética, señor Presidente, tengo entendido nos designó a tres Senadores o por lo menos al Senador Mendoza y al suscrito Senador; el lunes anterior nos trasladamos y fuimos con el Senador Chávez y

la propia Senadora María Izquierdo e hicimos la respectiva ...; posteriormente, el mismo lunes en la tarde viajó el Senador Mendoza, sí, por separado practicó también su inspección ocular y presentará el informe; yo presento el mío, porque si no esto se acaba; es un informe de conclusiones; el Senador Mendoza dijo que presentaría el de él; usted presente el suyo para que la honorable Plenaria del Senado, hoy o mañana, o en marzo, se pronuncie sobre cualquiera de los tres informes; yo a eso no le veo problema. Gracias, Senador Chávez.

La Presidencia manifiesta:

Sin que se nos vaya a volver un diálogo, me propongo postergar el estudio de esto hasta que esté el Senador Mendoza, para que también rinda un informe y se me diga si es informe de mayoría o informe de minoría; aquí se nombró a la Comisión de Ética más un número de Senadores; el informe debe ser uno de mayoría y uno de minoría.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas.

Palabras del honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas, quien presenta una proposición:

Fecha, 14 de diciembre de 1993. La terna para reemplazar interinamente como Magistrado de la Corte Constitucional al doctor Vladimiro Naranjo, quien solicitó licencia para viajar al exterior, mientras dura su ausencia encárgase de su despacho a la doctora Nubia González Cerón, catedrática especializada en Derecho Público, actual Secretaria del Consejo de Estado desde 1986 hasta la fecha, como es sin interinidad.

La Presidencia manifiesta:

Señor Senador Gustavo Rodríguez Vargas, yo no me voy a oponer a que el Congreso reemplace a un conservador por otro conservador sin que en la justicia haya afiliación política, pero sin embargo, me asalta la gran duda de que el Reglamento del Congreso que es la Ley 5ª, da unos parámetros específicos para elección de funcionarios, que es el siguiente: debe citarse con ocho días de anterioridad previo conocimiento de las hojas de vida por parte de la Comisión de Acreditación Documental; este presupuesto no se da en el Congreso que se clausura mañana. Sólo el día 14 recibimos la terna enviada por el Consejo de Estado; sin embargo yo quisiera pedirle autorización a la Plenaria del Senado, con el compromiso de cumplir lo de la afiliación política —entre comillas— para que la Mesa Directiva haga la escogencia dentro de la terna presentada por esa alta Corporación, sin que esto quiera decir que esto es verdad absoluta y que esta interpretación jurídica sea la verdadera, pero en derecho hay que darle solución a los problemas que expresamente la ley no define. En consecuencia, si a usted le parece viable yo quisiera presentar a la Plenaria la proposición de facultar a la Mesa Directiva para escoger de la terna con el compromiso que usted solicitó, solemne compromiso que se hace la Mesa Directiva para que ésta sea quien escoja de la terna el candidato, aunque tengo mis dudas de tipo jurídico, pero no encontramos otra solución diferente a esa. En consecuencia aprueba la Plenaria del Senado la proposición facultando a la Mesa

Directiva para que en su receso sea ésta quien escoja la terna del candidato a esa alta Corporación.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas:

Discúlpeme, señor Presidente, guardemos un poquitico, yo sé que lo suyo es una sustitutiva; permítame por lo menos retirar, yo soy un hinchado suyo en materia de Presidencia, pero tampoco, entonces yo le ruego, yo estoy de acuerdo con usted y a la Mesa Directiva eso lo presentamos como sustitutiva a esa proposición; yo le agradezco porque usted le encontró la salida, por lo menos permítame darle las gracias, porque su salida sí tiene por lo menos piso de legalidad, ya que es una interinidad. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Bueno, nuevamente permiten ustedes el retiro de la proposición original.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición sustitutiva presentada por la Presidencia, y cerrada su discusión, el Senado le imparte su aprobación:

Proposición número 161

La Plenaria del Senado autoriza a la Mesa Directiva para que escoja de la terna enviada interinamente del Magistrado de la Corte Constitucional, doctor Vladimiro Naranjo.

Jorge Ramón Elías Náder.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1993.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fabio Valencia Cossio.

Palabras del honorable Senador Fabio Valencia Cossio:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Fabio Valencia Cossio, quien manifiesta:

Señor Presidente, honorables Senadores. Yo les ruego el favor de atender una breve intervención que quiero realizar frente a la Plenaria del Senado, porque quiero denunciar un hecho de la mayor gravedad, no solamente porque es un acto violatorio de la Constitución Nacional, sino porque se ha puesto evidentemente en peligro la soberanía nacional. Antes de leer una carta que estamos enviando al señor Presidente de la República en compañía del Senador Gustavo Rodríguez Vargas, como miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de Colombia, quiero leerles el comunicado de prensa, que sale de la oficina de la Embajada norteamericana y que relaciona unos hechos que yo considero deben ser objeto de análisis sereno y profundo por parte del Senado de la República. El comunicado de prensa de la Oficina de Prensa de la Embajada norteamericana dice así:

“Fuerzas Caminos 94, Sur de Colombia.

Por invitación del Gobierno colombiano, unidades militares de los Estados Unidos participarán en un ejercicio combinado conjunto de ingeniería con el Gobierno de Colombia y sus Fuerzas Militares, desde diciembre de 1993 hasta febrero de 1994.

El ejercicio se denomina ‘Fuerzas Caminos 94 Sur de Colombia’ e incluye actividades de asistencia, de ingeniería y humanitarias y cívicas. Como parte del ejercicio, unidades de ingeniería de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos y personal del Gobierno colombiano repararán carreteras de acceso y realizarán la construcción vertical de una escuela y de una clínica médica a 75 kilómetros al noroeste de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca. El ejercicio tiene la aprobación del Gobierno de Colombia y del Estado Mayor Conjunto de los Estados Unidos, es patrocinado por el Comando del Sur de los Estados Unidos.

Santafé de Bogotá, diciembre 14 de 1993”.

Por esta razón y ante esta clara violación de la Constitución por parte del Gobierno Nacional y al ponerse en evidente peligro la soberanía de Colombia, hemos dirigido la siguiente comunicación al señor Presidente de la República:

“Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1993.

Doctor
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
Presidente de la República
La ciudad

Señor Presidente:

En nuestra calidad de ciudadanos colombianos, miembros del honorable Senado de la República de Colombia e integrantes de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, que de acuerdo con el artículo 225 de la Constitución Nacional es cuerpo consultivo del Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores, solicitamos al señor Presidente convoque de manera inmediata y urgente a la mencionada Comisión, con el fin de explicar a la Nación cómo es que en violación flagrante de los procesos constitucionales que regulan el tránsito de tropas extranjeras en el territorio de la República, unidades militares pertenecientes al Comando Sur del Ejército de los Estados Unidos se encuentran desde los primeros días de diciembre realizando en territorio nacional el ejercicio denominado ‘Fuerzas Camino 94 Sur de Colombia’, de acuerdo con el comunicado expedido el 14 de diciembre por la Embajada norteamericana, unidades de ingeniería de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos y personal del Gobierno colombiano se encuentran desarrollando actividades de asistencia de ingeniería y labores cívicas a 75 kilómetros del noroeste de Cali, Departamento del Valle del Cauca, sin que inexplicablemente se hubiera acudido al Senado de la República de Colombia para que éste hubiera autorizado el tránsito y estada de tropas extranjeras, tal y como lo exige la Constitución Nacional en su artículo 173, numeral 4º; con sorpresa y consternación observamos la manera como el Ejecutivo Nacional desconoce la reglamentación constitucional y autoriza sin explicación previa alguna al Comando Sur del Ejército Estadounidense para desarrollar labores en territorio colombiano, cuando el artículo 189 numeral 7 constitucional sólo lo faculta para dar tal autorización en caso de que el Senado hubiere entrado en receso, previo el dictamen del Consejo de Estado.

Tales circunstancias no existen, de lo cual se sigue que la autorización gubernamental a la cual alude el comunicado de prensa de la Embajada de los Estados Unidos fue expedido en total violación de la Constitución Nacional.

Este hecho grave no puede pasar inadvertido por la opinión pública y corresponde al

Senado de la República, en uso pleno de sus atribuciones, exigir de señor Presidente de la República una explicación satisfactoria de semejante omisión, so pena de permitir y coadyuvar la violación del principio de soberanía nacional que fundamenta el ejercicio de las relaciones exteriores por parte de Colombia, según lo establece el artículo 9º de la Constitución Nacional.

De acuerdo con el texto de nuestra Constitución corresponde al Senado como atribución propia 'permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República', artículo 173 numeral 4º, y sólo puede hacerlo el Presidente 'en receso del Senado y previo dictamen del Consejo de Estado'; no puede el Ejecutivo pasar por encima de estas disposiciones y admitir a su exclusivo arbitrio la realización de ejercicios en territorio nacional en los cuales hay participación de tropas extranjeras. La Constitución no hace distinciones a este respecto ni admite interpretación alguna diferente de la necesidad para el señor Presidente de requerir la autorización del Senado de la República, para permitir el tránsito de las tropas extranjeras. Cualquier acto contrario constituye una flagrante violación de la Constitución, con las consecuencias que ellos pudieran seguirse en espera de su pronta respuesta.

Fabio Valencia Cossio, Senador de la República. **Gustavo Rodríguez Vargas**, Senador de la República".

Para terminar, señor Presidente, quiero informarle que este comunicado lo conocimos hoy, mientras la Policía Nacional condecoraba a algunos parlamentarios colombianos, y ni el Director General de la Policía, ni el Presidente del Congreso que se encontraba en ese momento en dicho acto, ni ninguno de nosotros teníamos conocimiento y sólo tuvimos la información a través de la Embajada norteamericana. Lo grave de esta situación es que estando reunido el Senado de la República, en este momento haya estacionado y trabajando tropas norteamericanas sin la debida autorización. ¡Qué cierta violación de la Constitución!

El honorable Senador Fabio Valencia Cossio, deja los siguientes documentos para que queden como constancia en el Acta:

Constancia.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1993.

Doctor
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
Presidente de la República
La Ciudad.

Señor Presidente:

En nuestra calidad de ciudadanos colombianos, miembros del honorable Senado de la República de Colombia e integrantes de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, que de acuerdo con el artículo 225 de la Constitución Nacional es cuerpo consultivo del Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores, solicitamos al señor Presidente convoque de manera inmediata y urgente a la mencionada Comisión, con el fin de explicar a la Nación cómo es que en violación flagrante de los preceptos constitucionales que regulan el tránsito de tropas extranjeras en el territorio de la República, unidades militares pertenecientes al Comando Sur del Ejército de los Estados Unidos se encuentran desde los primeros días de diciembre realizando en territorio nacional el ejercicio denominado "Fuertes Caminos 94-Sur de Colombia".

De acuerdo con el comunicado expedido el 14 de diciembre por la Embajada Norteamericana, unidades de Ingeniería de las Fuerzas

Militares de los Estados Unidos y personal del gobierno colombiano se encuentran desarrollando actividades de asistencia de ingeniería y labores cívicas a 75 kilómetros al noroeste de Cali, Departamento del Valle del Cauca, sin que, inexplicablemente, se hubiere acudido al Senado de la República de Colombia para que éste hubiere autorizado al tránsito y estadia de las tropas extranjeras, tal y como lo exige la Constitución Nacional en su artículo 173, numeral cuarto.

Con sorpresa y consternación observamos la manera como el Ejecutivo Nacional desconoce la reglamentación constitucional y autoriza sin explicación previa alguna, al Comando Sur del Ejército estadounidense, para desarrollar labores en territorio colombiano cuando el artículo 189,7 constitucional sólo lo faculta para dar tal autorización en caso de que el Senado hubiere entrado en receso, previo el dictamen del Consejo de Estado.

Tales circunstancias no existen, de lo cual se sigue que la autorización gubernamental a la cual alude el comunicado de prensa de la Embajada de los Estados Unidos, fue expedida en total violación de la Constitución Nacional.

Este hecho grave no puede pasar inadvertido por la opinión pública y corresponde al Senado de la República, en uso pleno de sus atribuciones, exigir del señor Presidente de la República una explicación satisfactoria de semejante omisión, so pena de permitir y coadyuvar la violación del principio de Soberanía Nacional que fundamenta el ejercicio de las relaciones exteriores por parte de Colombia, según lo establece el artículo 9º de la Constitución Nacional.

De acuerdo con el texto constitucional corresponde al Senado como atribución propia el "permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República" (artículo 173,4 C. N.) y sólo puede hacerlo el Presidente "en receso del Senado" y "previo dictamen del Consejo de Estado"; no puede el Ejecutivo pasar por encima de estas disposiciones y admitir —a su exclusivo arbitrio— la realización de ejercicios en territorio nacional, en los cuales hay participación de tropas extranjeras. La Constitución no hace distinciones a este respecto ni admite interpretación alguna diferente de la necesidad para el señor Presidente, de requerir la autorización al Senado de la República para permitir el tránsito de las tropas extranjeras.

Cualquier acto en contrario constituye una flagrante violación de la Constitución, con las consecuencias que de ello pudieren seguirse.

En espera de su pronta respuesta,

Fabio Valencia Cossio
Gustavo Rodríguez Vargas,
Senadores de la República.

Comunicado de prensa

Fuertes Caminos 94 - Sur de Colombia

Por invitación del Gobierno colombiano, unidades militares de los Estados Unidos participarán en un ejercicio combinado conjunto de ingeniería con el Gobierno de Colombia y sus Fuerzas Militares, desde diciembre de 1993, hasta febrero de 1994. El ejercicio se denomina "Fuertes Caminos 94 - Sur de Colombia", e incluye actividades de asistencia de ingeniería y humanitarias cívicas.

Como parte del ejercicio, unidades de ingeniería de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos y personal del Gobierno Colombiano, repararán carreteras de acceso y realizarán la construcción vertical de una escuela y de una clínica médica a 75 kilómetros al noroeste de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca. El ejercicio tiene la aprobación del Gobierno de Colombia y del Estado Mayor Conjunto de los Estados Unidos, es patrocinado por el Comando del Sur de los Estados Unidos.

Santafé de Bogotá, diciembre 14 de 1993.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Regina Betancourt de Liska.

Palabras de la honorable Senadora Regina Betancourt de Liska:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Regina Betancourt de Liska:

Gracias señor Presidente, además, tranquilizo que yo no sabía que tenía barra.

Señor Presidente, para mí esto que está anunciando el Senador Valencia Cossio es de suma gravedad para Colombia. Yo lo estuve anunciando, desde hace aproximadamente 10 años, de que iban a entrar unos barcos, luego que llegaban los aviones e inclusive fui demandada porque dije eso. Y al día siguiente aparecieron los aviones en Medellín, y creo que por ningún motivo permitiré que se acabe nuestra soberanía.

Yo creo que los honorables Senadores hoy tienen que tener un poquito más comunicación con el Presidente de la República, con el Presidente del Senado, con el Ejecutivo a ver qué es lo que está sucediendo, a ver, con todas nuestras Fuerzas Armadas en que se acabe la soberanía, lo mismo que le dije al General Noriega en noviembre del 84, del 85 cuando iba a ser invadida la República de Panamá, les advertí va ser invadida Panamá y él tampoco me creyó.

Yo esto lo estoy diciendo hace más de 10 años, y creo que ahora se inicia una invasión muy sutil, mandándonos unos señores soldados para que nos hagan carreteras y puentes, cuando nuestro Ejército está en la capacidad de hacerlo también y lo hace con lujo de detalles, porque es el Ejército nuestro, es maravilloso, es profesional, es extraordinario y creo que no podemos quitarle la soberanía a nuestro país.

Señor Presidente, a mí me gustaría que hiciéramos una carta especial para la Embajada Americana y que miráramos el motivo por el cual nos están introduciendo personas ajenas a nuestras Fuerzas Militares para que en esa forma nos informen qué es lo que va a suceder, qué está sucediendo y por qué vienen a Colombia en este momento cuando saben casualmente que tenemos una empresa petrolera muy grande, que tenemos las más grandes riquezas.

Estados Unidos no se arrima sino a donde hay plata, por eso llegaron al Canal de Panamá, por eso llegaron al Golfo Pérsico, y a Colombia llegan no porque amen mucho a los colombianos, sino porque simplemente adoran las riquezas de Colombia.

Colombia no necesita de los gringos, son los gringos los que necesitan de los colombianos y por eso yo protesto enérgicamente por lo que está sucediendo y quiero agradecerle la carta al señor Valencia Cossio, que definitivamente es de suma importancia para nosotros los Congresistas.

Muchas gracias señor Presidente.

Muchas gracias honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mario Laserna Pinzón.

Palabras del honorable Senador Mario Laserna Pinzón:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Mario Laserna Pinzón, quien manifiesta:

Se ha informado de que hoy es el último día de plazo para proponer a la Reunión de la Unión Interparlamentaria Mundial que se reúne en París del 21 de marzo al 26 de mar-

zo, un tema que puede ser incluido de manera suplementaria en la agenda ya convenida entonces yo propongo al honorable Senado, que se proponga que autorice a la Mesa Directiva para enviar una solicitud diciendo, considérese por parte de la 91 Conferencia de UIP, de conformidad con el número 2 de la agenda, el estudio de la conveniencia o inconveniencia de obtener en las legislaciones nacionales, tanto de países consumidores como productores, la despenalización del tráfico de drogas, como la heroína, la cocaína, la marihuana y similares.

Esto señores Parlamentarios, porque me parece que habiéndose iniciado ya en una etapa nueva, esa discusión de la despenalización para evitar la ganancia excesiva que desestabiliza los regímenes democráticos por vías criminales que conviene que Colombia se muestre interesada en una reunión de la Unión Interparlamentaria Mundial de que se trate ese tema para que conozcamos qué opinan los representantes de Parlamentos del mundo.

Por otra parte frente a la proposición del Senador Valencia Cossio, yo soy muy patriota y muy amigo de todas las cosas que recalca en el sentido nacional pero también me caben dudas de saber si este es el momento para llevar a tomar vigencias a esos sentimientos patrióticos frente a la situación internacional. Me parece que junto al patriotismo hay que ser también extremadamente actualizado y realista, y que este Gobierno tiene unas responsabilidades que en caso de que se considere en forma discutida y sopesada que ha hecho algo que contradice los derechos de la soberanía nacional y el deber del Gobierno y acatar la Constitución, en la forma en como está expuesta aquí, porque yo entiendo que el Gobierno conoce la Constitución muy bien y que el Presidente de la República está consciente de lo que significan esos actos para la soberanía nacional, entonces pienso que tenemos que discutir eso con suficiente seriedad y con suficiente calma para no ir a proceder simplemente por principios abstractos.

La política es el arte de lo posible y si nuestro deber es buscar las ventajas y conveniencias nacionales no en principios abstractos sino en realidades concretas, señor Presidente le solicito que someta a votación esa petición mía, de dirigirse a la Reunión del 91 de la Unión Interparlamentaria Mundial en el sentido que lo he propuesto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez.

Gracias señor Presidente, Por obvias razones a mí me gustaría conocer qué número de Parlamentarios está proponiendo que vayan, cuál es la real importancia de la reunión y si usted me permite, a mí me gustaría que nos diera un poco de tiempo, que no se sometiera a votación y pudiéramos hablar cuál es el verdadero propósito de la reunión, quiénes irían, en qué fecha se celebraría, etc.

Se está solicitando la aprobación del Senado para un viaje, Senador Laserna, se está solicitando la autorización del Senado para un viaje de un grupo de Senadores determinado, a una reunión de la Unión Parlamentaria, me pareció entenderle a usted, me gustaría primero saber qué es la reunión, quién asiste a la reunión, cuántos Senadores asisten a esa reunión, de qué fecha a qué fecha sería la reunión y qué tendría que aprobar el Senado para eso.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mario Laserna Pinzón.

La propuesta mía es porque hoy se vence el plazo, no para nombrar una delegación, sino para proponer que quede incluido en la agenda un tema opcional que no había sido con-

siderado cuando se convocó a esta 91 Reunión, lo dejó para posteriormente o para posterior estudio a menos que el Congreso decida hacerlo y me parecería muy conveniente que lo hiciera porque nosotros no podemos seguir ausentes de los foros internacionales.

Se nombrará una delegación de 3 Senadores para asistir a esa reunión, lo que pasa es que esa reunión tiene lugar cuando aquí estamos en pleno fervor electoral, no sé si el momento para tomar esa decisión, pero claro que hay que tomarla desde ahora porque es para el 21, del 21 al 26 de marzo y nosotros nos reunimos nuevamente el 16, de manera que no habría tiempo para esas preparaciones, considero muy pertinente su observación yo me solidarizo con ello, pero pido que esa sea una propuesta que usted hace, yo he hecho la propuesta para que se pida que se incluya ese tema en la agenda que se vence hoy el plazo para hacer ese tipo de respuesta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez.

Muchas gracias señor Presidente, quizá he sido uno de los críticos más fuertes para Parlamentario en este Senado, porque considero que nuestros antecesores tienen un abuso de la figura Parlamentaria y yo creo que en buen momento los medios de comunicación le dieron ese mote a los viajes de los Parlamentarios, a mí me gustaría, señor Presidente y señor ponente de la propuesta, mirar la propuesta y poder hablar personalmente con usted en relación a cuáles son los términos y de antemano anuncio que yo personalmente no asisto y que me gustaría que a esas uniones parlamentarias internacionales en caso de que el Senado lo aprobara asistieran los miembros de las Comisiones que tienen que ver con las Relaciones Exteriores, considero que ellas son las personas que tienen ese tema a su cargo, así como otros tenemos otros encargos dentro del Congreso.

Yo creo que de presentarse el caso ellos serían, pero me gustaría que no se sometiera a aprobación ya sino que pudiéramos debatir internamente, no en una discusión abierta; pero sí quiero tener la oportunidad de hablar con usted acerca de la importancia del evento, a ver si hay la posibilidad de que asistan por lo menos o que cuente con mi voto esa proposición, si usted lo tiene, así como el mayor gusto Senador.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Mario Laserna Pinzón.

En relación a eso honorable Senador, propuse hace dos semanas que se pidiera por parte de la Mesa Directiva a la Comisión que nombró para estudiar el tema de las drogas en Colombia la opinión en torno de los distintos aspectos de ese problema.

Que se le pidiera a esa Comisión que presidía el Senador, como es el de Popayán, no el otro, honorable Senador Peláez, presidió una comisión que viajó por todo el país para informarse de eso, esa comisión tuvo su reunión final hace más de 6 semanas y debe existir un informe pero no se presentó ante el Senado y me parece que por eso estamos un poco sin orientación sobre la opinión nacional.

Pero vale la pena que de una vez si el honorable Senador considera que es interesante que ese tema se discuta en la Unión Interparlamentaria en donde concurren representantes de todos los parlamentos democráticos del mundo, que se discutiera ese como un tema propuesto por Colombia.

Después, si se nombra una delegación, iremos a defender ese tema, lo que pasa es que esos temas se someten allá a consideración de la primera reunión, pero para que queden sometidos a consideración de la asamblea en

su primera reunión se necesita que estén propuestos con cuatro meses de anticipación, y hoy se nos venció el plazo, porque hasta ahora hace una hora me hicieron llegar a mí, la invitación que había para el Congreso de la República, de concurrir a esa reunión, ese es el problema señor Senador.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez.

Una proposición que el señor Presidente parece no escuchó, yo lo que pido es que se aplase para más tarde dentro de la sesión que mientras no sepamos exactamente qué es, señor Presidente.

De no someterlo usted a consideración aquí en este momento la proposición, yo me veo en la obligación...

La Presidencia somete a consideración de la plenaria si acepta la solicitud de aplazar la consideración de la proposición presentada por el honorable Senador Mario Laserna Pinzón, y ésta manifiesta su conformidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama.

Palabras del honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama, quien da lectura a una proposición.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición presentada por el honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación:

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1993.

Proposición número 162

El Senado de la República exalta el nombre y la memoria del Precursor y fundador de la Patria, Antonio Nariño, al cumplir hoy 200 años de la traducción e impresión de los Derechos del hombre y del ciudadano.

Ricaurte Lozada Valderrama, Elías Antonio Matus Torres, Salomón Náder Náder, José Guerra de la Espriella, Orlando Vásquez Velásquez, José Antonio Name Terán, siguen firmas ilegibles.

Por Secretaría se da lectura al informe de conciliación presentado por las Comisiones designadas por los Presidentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado, respecto al Proyecto de ley número 49 de 1993 Senado, 55 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído, y cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el informe propuesto?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

A continuación la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el informe aprobado haga parte de la ley?, y éstos responden afirmativamente.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1993

Doctor
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR
Presidente honorable Cámara
de Representantes
E. S. D.

Informe.

Los suscritos integrantes de la Subcomisión Accidental Mediadora, encargada de dirimir las diferencias existentes entre los textos definitivos de Senado y Cámara, en torno al Proyecto de ley número 55 de 1992, Cámara 49 de 1993 Senado, "por medio de la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones", atendiendo la honrosa labor asignada por usted, nos permitimos rendir el presente informe:

Que una vez estudiados los textos en referencia, encontramos con gran satisfacción, que el texto definitivo del honorable Senado de la República, robustece sustancialmente el producto de la Cámara, poniéndose acorde con los propósitos del Autor al introducir en su totalidad el articulado objeto del proyecto, o lo tratado por el ponente durante su tránsito en esta Corporación.

Por lo expuesto nos permitimos comunicar a las Plenarias de la honorable Cámara y del honorable Senado de la República; que acogemos en todo su contenido, el texto definitivo aprobado por el honorable Senado de la República el 14 de diciembre del presente año, como el texto definitivo del proyecto que nos ocupa.

Cordialmente,

Félix E. Guerrero Grejuela, Samuel Ortégón Amaya, Alvaro Vanegas Montoya, Alfonso Angarita, Jaime Burgos M., Representantes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fabio Valencia Cossio.

Palabras del honorable Senador Fabio Valencia Cossio:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Fabio Valencia Cossio:

Señor Presidente, yo le ruego el favor, a mí me parece de la mayor gravedad, primero que aquí se denuncie una violación clara de la Constitución Nacional y un atropello a la función del Senado de la República y a nadie le importe.

Yo sé que usted es un gran jurista, sé que representa con toda dignidad la Corporación, sé que tiene preocupación porque aquí cumpla la Constitución desde el Presidente hasta el más humilde de los colombianos, yo le rogaría a usted señor Presidente si la denuncia que hemos hecho como miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores tiene alguna validez y si usted como Presidente del Congreso va a intervenir ante el Presidente de la República solicitar una explicación.

La Presidencia manifiesta:

Sí, señor Senador.

Primero que todo quiero agradecerle sus inmerecidos elogios, pero los recibo porque sé que viene de un honorable Senador, que como usted, además de ser mi amigo, es uno de los grandes Senadores con que cuenta el Senado de Colombia; yo perfectamente entiendo y puedo garantizar que este Gobierno es cuidadoso en no violar la Constitución ni las leyes de la República, sé que el artículo 273 en su inciso 4º, prohíbe expresamente el tránsito de tropas extranjeras sin previa autorización del Congreso Nacional; sé que

el 283 sólo exceptúa el caso en que el Congreso se encuentre en receso, previo concepto del Consejo de Estado. Yo lo que quiero decir a usted es que con base en presunciones y en indicios sin la autenticidad del comunicado y sin tener el comunicado oficial del Gobierno, no puede el Congreso entrar a hacer protesta y a debatir actitudes sin que sean pruebas de un hecho; yo vi que usted leyó un comunicado presuntamente de la Embajada Americana por el formato, por la forma como está elaborado pero no por la autenticidad del comunicado; yo quiero decirle a usted es que mi obligación es ponerme en contacto con el señor Presidente de la República, con quien ya lo hice hace media hora aproximadamente, y el señor Presidente de la República dará respuesta oficial a la inquietud que como Presidente del Senado le formulé hace media hora, sin embargo, volveré a ponerme en contacto con el señor Presidente de la República, para ver de la veracidad de ese comunicado.

Yo no puedo darle plena fe a un documento que puede ser o no apócrifo, que puede ser o no cierto, por lo tanto inmediatamente conozcamos lo que el señor Presidente de la República pueda informarnos dentro de pocos momentos, pero quiero decirle al Gobierno Nacional lo siguiente y con eso estoy de acuerdo con usted; que no se venga con el cuento que ese personal que ha de transitar por Colombia lo hace por cuestiones humanitarias, ese ejército es tropa extranjera y donde la Constitución no distingue, no les vale al intérprete distinguir, y en eso sí creo que el Senado tiene que tomar una posición radical en garantía y en respeto que la Carta le da a esta congregación para que el Presidente en cualquier forma que él interprete el tránsito de las tropas recurra, al previo concepto favorable del Congreso de la República.

No sé si quedó usted conforme señor Senador con la explicación y la respuesta que le di a su pregunta.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Fabio Valencia Cossio.

Señor Presidente, a mí me basta que usted haya iniciado las gestiones correspondientes a pedir una explicación oficial al Presidente de la República, que es lo que hemos hecho también el Senador Gustavo Rodríguez y yo, en nuestra condición de miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en relación con el comunicado de prensa de la Embajada Norteamericana.

Este comunicado nos fue facilitado hoy por la periodista Myriam Ortiz, del Noticiero 24 Horas, quien nos manifestó que a ellos les había llegado de la Embajada Norteamericana, pero aún más señor Presidente, es tan grave la situación que ni siquiera es el Gobierno Nacional quien nos informa sobre la posibilidad de la existencia de estas tropas norteamericanas en territorio nacional, sino que es supuestamente como usted lo dice la Embajada Norteamericana, quien le da conocimiento al país, cosa que es supremamente grave de esta irregularidad y violación de la Constitución.

Pero a mí me basta, señor Presidente, yo conozco de su entereza de carácter y me basta con que usted haya tomado cartas en el asunto porque eso es lo que necesita el Senado, que se haga respetar su fuero, venga de donde venga el irrespeto.

Gracias honorable Senador, inmediatamente tuve conocimiento del hecho, en presencia suya con la periodista Ortiz, en un almuerzo con la Policía Nacional, me permití llamar al señor Presidente de la República, pidiéndole a nombre del Congreso, las explicaciones pertinentes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Muchas gracias señor Presidente, yo quería sugerirle muy respetuosamente, teniendo en cuenta que hay una serie de proyectos que no tendrán discusión con seguridad, ¿por qué no los ponemos a consideración de la Plenaria del Senado, para luego entrar en el proyecto del cual es ponente?

La Presidencia manifiesta:

Esa fue la decisión del Congreso, ya se había autorizado a la Secretaría para que le diera lectura, para someterla a consideración del Proyecto de ley número 135 Senado, proposición con que termina el informe.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate.

Proyecto de ley número 135 de 1993 Senado, 031 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de estampilla 'La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor' y se dictan otras disposiciones".

Por Secretaría se da lectura al informe y proposición positiva con que termina el informe, leída ésta, la Presidencia la somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

A solicitud del ponente, la Presidencia, pregunta a la plenaria si acepta que se prescinda de la lectura del articulado, ya que éste se encuentra publicado en la Gaceta, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del articulado, y cerrada ésta, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al título. La Presidencia abre la discusión del título leído, y cerrada ésta, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente por unanimidad.

Proyecto de ley número 86 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta el uso e industrialización de la flora medicinal".

Por Secretaría se da lectura a la proposición con que termina el informe y leída ésta, la Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Guillermo Panchano Vallarino.

**Palabras del honorable Senador
Guillermo Panchano Vallarino:**

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Guillermo Panchano Vallarino, quien solicita suspender su discusión:

Gracias señor Presidente, para solicitarle que se suspenda la discusión, ya que nos hemos puesto de acuerdo con el ponente y yo como autor, de suspender la discusión del proyecto, porque lo vamos a enriquecer con la comunidad científica y las universidades, queremos mejorar el proyecto.

La Presidencia suspende la discusión del proyecto y manifiesta que se continúe con el siguiente.

Proyecto de ley número 096 de 1993 Senado, 272 de 1993 Cámara, "por la cual se crea una Cuota de Fomento y se modifica el Fondo de Fomento Cerealista".

Por Secretaría se da lectura al informe y proposición positiva con que termina el informe. Leída ésta la Presidencia la somete a consideración de la plenaria y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

A solicitud del ponente, la Presidencia pregunta a la plenaria si quiere que se prescinda de la lectura del articulado, ya que éste se encuentra publicado en la **Gaceta**, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del articulado, y cerrada ésta, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

La Presidencia abre la discusión del título, y cerrada ésta, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente por unanimidad.

Proyecto de ley número 39 de 1993 Senado, 72 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta la Ley Orgánica de las Areas Metropolitanas".

Por Secretaría se da lectura al informe y proposición positiva con que termina, y leída ésta, la presidencia la somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

A solicitud del Senador ponente, la Presidencia pregunta a la plenaria si quiere que se prescinda de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del articulado, y cerrada ésta, pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente por unanimidad.

Proyecto de ley número 88 de 1993 Senado, "por medio de la cual se crea el Consejo Nacional Permanente de Concertación Económica Jaime Carvajal Sinisterra".

Por Secretaría se da lectura al informe y proposición positiva con que termina el informe, y leída ésta, la Presidencia la somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

A solicitud del Senador ponente, la Presidencia pregunta a la plenaria si se prescinda de la lectura del articulado, ya que éste se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso**, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del articulado, y cerrada ésta, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada ésta, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente por unanimidad.

Proyecto de ley número 131 de 1993 Senado, "por medio de la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990".

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe. Leída ésta, la Presidencia la somete a consideración de la plenaria y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

A solicitud del Senador ponente, la Presidencia pregunta a la plenaria si quiere que se prescinda de la lectura del articulado, ya que éste se encuentra publicado en la **Gaceta**, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del articulado, y cerrada ésta, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

La Presidencia abre la discusión del título leído, y cerrada ésta, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente por unanimidad.

Proyecto de ley número 005 de 1993 Senado, "por medio de la cual se dicta el Estatuto de la Familia".

La Presidencia abre la discusión, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Fernando Mendoza Ardila.

**Palabras del honorable Senador
Fernando Mendoza Ardila:**

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Fernando Mendoza Ardila, quien manifiesta:

Señor Presidente este Proyecto de ley número 005, para mi modo de ver tiene serias fallas en su trámite y además temas muy discutibles en que propone.

Entonces yo sugeriría para no entorpecer el estudio del proyecto de ley de municipios, que se aplace la discusión, a menos que decidan hacer un análisis comencemos de una vez, es decir, lo que ustedes decían, pero creo que entorpecería seriamente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

Gracias señor Presidente, este proyecto lo presentamos hace más de un año a la Comisión Séptima y se estuvo estudiando por espacio de unos 10 meses en la Comisión. El ponente fue el Senador Corsi, casi por unanimidad pasó en la Comisión Séptima, en la Plenaria hoy lo ponemos a consideración, es una ley pedagógica, donde solamente se le está guiando a las nuevas generaciones a orientarse en cuanto a las obligaciones y derechos que debe tener la familia.

En la Constitución dice que la familia es como institución básica célula fundamental de la sociedad, y ahí se transcriben los artículos, el procedimiento fue el normal de acuerdo al reglamento, a mí me extraña mucho del Senador Fernando Mendoza, siendo que estuvo por 10 meses en la Comisión Séptima.

La Presidencia manifiesta:

Honorable Senadora, esto no es óbice para que no se discuta con la amplitud que requiere el Senador Mendoza, entonces como es amplitud va a entrar como él mismo lo dijera, entonces posterguémoslo para esta misma sesión en etapa posterior para darle amplio debate que ha solicitado el Senador Mendoza, entonces lo postergamos para el punto último en el orden del día.

Por Secretaría se da lectura al informe de conciliación presentado por las Comisiones designadas por los Presidentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado, respecto al **Proyecto de ley número 96 de 1993 Senado, 272 de 1993 Cámara,** "por la cual se crea una Cuota de Fomento y se modifica el Fondo de Fomento Cerealista".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído, y cerrada la discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el informe propuesto?, y ésta responde afirmativamente.

A continuación la presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el informe aprobado haga parte de la ley?, y éstos responden afirmativamente.

Santafé de Bogotá, D. C. diciembre 15 de 1993

Honorables Senadores
Honorables Representantes

Los suscritos Senadores y Representantes designados para conciliar el Proyecto de ley número 96 de 1993 Senado y 272 de 1993 Cámara, "por la cual se crea una cuota de Fomento y se modifica el Fondo de Fomento Cerealista".

Expresamos que luego de realizar conjuntamente la reunión conciliatoria llegamos a la conclusión, que el texto definitivo del proyecto es el aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República; por lo expuesto anteriormente le solicitamos se le dé aprobación definitiva al proyecto de ley antes mencionado.

Senadores **José Raimundo Sojo Zambrano, José Name Terán**; Representantes **Germán Huertas Combariza, Iván Name Vásquez**.

Por Secretaría se da lectura al informe de conciliación presentado por las Comisiones designadas por los Presidentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado, respecto al **Proyecto de ley número 135 de 1993 Senado, 031 de 1993 Cámara**, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla la Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor y se dictan otras disposiciones".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído, y cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el informe propuesto?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

A continuación la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el informe aprobado haga parte de la ley?, y éstos responden afirmativamente.

ACTA DE LA COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION

al Proyecto de ley número 031 de la honorable Cámara de Representantes y número 135 del honorable Senado de la República, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla - La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labores, y se dictan otras disposiciones".

El presente informe se realiza en concordancia con el artículo 161 de la Constitución Nacional y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992.

Las Comisiones designadas por los Presidentes del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes.

Después de leer el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República, en su sesión del 15 de diciembre de 1993, del Proyecto de ley número 031 de 1993 de la honorable Cámara de Representantes y 135 de 1993 del honorable Senado de la República, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla - La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labores y se dictan otras disposiciones".

Hemos acordado:

Acoger el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República en su sesión del 15 de diciembre de 1993.

Vuestra Comisión,

Armando Estrada y otras firmas ilegibles.

Proyecto de ley número 106 de 1993 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 455 años de la fundación de la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones".

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Izquierdo de Rodríguez.

Palabras de la honorable Senadora María Izquierdo de Rodríguez:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora María Izquierdo de Rodríguez:

Señor Presidente, logramos algo muy difícil que fue ponernos de acuerdo con el doctor Víctor Renán y con el doctor Eduardo Pizano, sobre el Proyecto de ley número 106 para la cual dice así la proposición: apruébese el Proyecto de ley 106, exclúyase los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 y dése por ende 8 por ende por eso vuelvo y le repito, para ilustración de mi compañero boyacense, doctor, me hace el favor y los oye, 3, 4, 5, 7 y 8 ¿están de acuerdo? entonces con eso tenemos un acuerdo sobre el Proyecto 106.

La Secretaría informa que la proposición con que termina el informe de este proyecto, ya fue aprobado en sesión pasada.

Se abre el segundo debate.

La Presidencia abre la discusión del articulado, el cual fue leído en sesión pasada, con las supresiones formuladas por la honorable Senadora María Izquierdo de Rodríguez, y cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

La Presidencia abre la discusión del título leído, y cerrada ésta, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Acta número 42 publicada en la Gaceta número 453 y cerrada su discusión, el Senado le imparte su aprobación.

Proyecto de ley número 005 de 1993 Senado, "por medio de la cual se dicta el Estatuto de la Familia".

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe, y leída ésta, la Presidencia la so-

mete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

A solicitud del Senador ponente, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta que se prescinda de la lectura del articulado, ya que éste se encuentra publicado en la Gaceta, y ésta acepta.

La Presidencia abre la discusión del articulado, y cerrada ésta, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

La Presidencia abre la discusión del título leído, y cerrada ésta, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente por unanimidad.

Proyecto de ley número 331 de 1993 Senado, 065 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

La Presidencia abre nuevamente la discusión del articulado del proyecto, y concede el uso de la palabra al honorable Senador José Renán Trujillo García.

Palabras del honorable Senador José Renán Trujillo García:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Señor Presidente, honorable Senador, para continuar con el debate del Proyecto de ley número 065 Cámara y 331 Senado, atinente a la modernización y organización de los Municipios en Colombia, se habían presentado señor Presidente y honorable Senador, una serie de propuestas, por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Gobierno, y otras adicionales de los señores Senadores, me permito informarle a los señores Senadores que ha habido pleno acuerdo tanto con el Gobierno Nacional como con los señores Senadores, que han presentado sus propuestas a consideración, del equipo de ponentes. Por tal razón, señor Presidente, con las propuestas que se han presentado a consideración del Senado, yo le solicitaría que se colocaran a consideración del Senado de la República para darle la aprobación al texto que ha sido aceptado por la ponencia. El inciso primero del artículo 40 quedaría así: para ser elegido concejal, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio de la correspondiente área metropolitana durante los 6 meses anteriores a la fecha de inscripción o durante un período mínimo de 3 años consecutivos en cualquier época; el artículo 41 que también había quedado excluido de la discusión.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez:

A ver señor Presidente, honorables Senadores, sobre este artículo 40 que habla de las calidades para ser elegido concejal se exige o haber nacido o ser residente, el artículo 316 de la Constitución, no exige por parte alguna haber nacido, se debe ser residente, si se exige para el votante con mayor razón para el que es investido popularmente, por tanto debe suprimirse la expresión y haber nacido, además cuando se emplea la última expresión de ese primer inciso del artículo 40, o durante un período mínimo de 3 años consecutivos en cualquier época también debe eliminarse. Si eliminamos el haber nacido, pues también conviene eliminar los 3 años por cuanto ya se le dejan los 6 meses de residencia anterior.

De otra parte la reciente ley aprobada por este Congreso sobre calendario electoral ya definió lo que era la residencia, concordando esa ley con el 316 de la Constitución y suprimiendo estas expresiones quedaría perfecto el artículo, además de suprimirle la expresión o de la correspondiente área metropolitana por virtud del marco restrictivo que crea el artículo 316, en consecuencia la propuesta es que el primer inciso del artículo 40 quede de la siguiente manera: Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y ser residente del respectivo municipio durante los 6 meses anteriores a la fecha de la inscripción.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Con esta aclaración señor presidente el artículo 40, que es aceptado por la ponencia continúo con la concertación realizada a los artículos que quedaron asentados en el día de ayer, el artículo 53 y el artículo 60, que se habían exceptuado de la discusión por solicitud de la honorable Senadora María Stella Sanín se ha retirado la propuesta por su parte y por consiguiente quedan como vienen en el pliego modificatorio propuestos 53 y 60.

El artículo 64 quedaría así: "Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del primero de enero de 1994, y por un máximo de 20 sesiones al mes para categorías especiales, primera y segunda.

"Para categorías terceras, cuarta, quinta y sexta en un máximo de 12 sesiones".

El artículo 65 quedaría así "El monto de los honorarios de los concejales por cada sesión plenaria, para las categorías especiales primera y segunda será del 100% equivalente al salario diario del Alcalde, para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta será del 70% del salario diario del respectivo Alcalde.

Al presupuesto, honorable Senadora para no afectar los pequeños municipios con unas el situado fiscal entonces en razón a que tienen muchísima más capacidad de adecuación apropiaciones presupuestales que afectarían presupuestal las categorías especiales primeras y segundas logramos el rango del 100% y lo limitamos para el cuarto, quinto y sexto y no afectar de esa manera el presupuesto de los municipios.

El artículo 85 quedaría así: Salarios y Prestaciones: Los Salarios y Prestaciones de los Alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales o Distritales; los Concejos señalarán las asignaciones de los alcaldes de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. En los municipios clasificados en categoría especial, asignarán un salario entre 20 y 25 salarios mínimos salarios mensuales.

Segundo. En los municipios clasificados en primera categoría asignarán entre 15 y 20 salarios mínimos legales mensuales.

Tercero. En los municipios clasificados en segunda categoría asignarán entre 12 salarios y 15 salarios mínimos legales mensuales.

Cuarto. En los municipios clasificados en tercera categoría asignarán entre 6 y 9 salarios mínimos legales mensuales.

Quinto. En los municipios clasificados en cuarta categoría asignarán entre 4 y 6 salarios mínimos legales mensuales.

Sexto. En los municipios clasificados en quinta categoría entre 3 y 4 salarios mínimos legales mensuales.

Séptimo. En los municipios clasificados en sexta categoría se asignarán tres salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1º La asignación a que se refiere el presente artículo corresponde tanto al salario básico como a los gastos de representación.

Las categorías de salarios aquí señaladas tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1994.

Parágrafo 2º En ningún caso los alcaldes devengarán para 1994 un salario inferior al que percibían en el año 1993.

La Presidencia manifiesta:

Señor ponente, ustedes quitaron y en ningún caso dicha asignación podrá ser mayor al del otro alcalde de mayor jerarquía.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Eso viene en otro artículo adicional que es una propuesta presentada por el honorable Senador Tiberio Villarreal, señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Eso quedó.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

No, porque no tiene que ver con los Alcaldes; la propuesta del Senador Tiberio Villarreal la consulté previamente antes de iniciarse la sesión y corresponde a que los concejos no puedan cambiar las asignaciones de los trabajadores oficiales y los empleados públicos de los respectivos municipios.

La Presidencia manifiesta:

Mi pregunta es clara, el artículo que prohíbe que un alcalde de inferior categoría gane más que uno de superior categoría ¿está vigente?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Está incluido señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Yo creo que es un adefesio, es un adefesio

por esto, si un alcalde gana de 3 a 7 salarios mínimos, ¡ah bueno!

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Se suprimió, en el artículo 98, señor Presidente, se había propuesto por el honorable Senador José Ignacio Díaz Granados, lo siguiente: Artículo 98, renuncias, permisos y licencias, la renuncia del alcalde o el permiso para separarse transitoriamente del cargo la aceptará o concederá el Presidente de la República.

Para los distritos y el Gobernador respectivo para los municipios, en cuanto a los distritos existentes a la aprobación de la presente ley.

Parágrafo. Las incapacidades médicas, serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social establecida en el respectivo municipio, para salir del país los alcaldes distritales, como municipales, requerirán permiso del Presidente de la República o del Gobernador respectivamente.

El artículo 99, con propuesta del Senador José Ignacio Díaz Granados, también hace la misma aclaración, incapacidad permanentes, en caso que por motivo de salud debidamente certificada por el médico legista u oficial del lugar, o por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva un alcalde se vea imposibilitado para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República o el Gobernador del Departamento según trate de distritos existentes a la expedición de la presente ley o municipios, declarará la vacancia del cargo, el artículo 100, tiene la siguiente propuesta.

Declaratoria de nulidad de la elección, una vez quede firme la declaratoria de nulidad de elección de un alcalde por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acredita como tal.

El Presidente de la República, en el caso de los distritos existentes a la expedición de la presente ley, y los gobernadores en los municipios, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

El artículo 101, trae exactamente la misma adición, quedaría así: Interdicción judicial, una vez que en firme la declaratoria de interdicción judicial para un alcalde, proferida por el juez competente, dicho alcalde perderá su investidura como tal y acto seguido el Presidente de la República o el Gobernador, según se trate de Distrito de Bogotá, Santa Marta o Cartagena o municipio tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo.

El artículo 102, quedará así: Causales de destitución, el Presidente de la República, en caso de los distritos de Santafé de Bogotá, Santa Marta y Cartagena. Entonces quedarían adicionados los distritos con el acto legislativo que fue aprobado por propuesta del honorable Senador José Name Terán, se agregaría entonces el Distrito de Barranquilla también, y los Gobernadores en los demás casos.

La Presidencia manifiesta:

Yo creo que no es conveniente agregar Barranquilla.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Con mucho gusto si usted coloca esa proposición del Senado, señor Presidente, le damos curso, el artículo 103 quedará así:

Causales de suspensión, el Presidente de la República en caso de los distritos de Santafé de Bogotá, Santa Marta, Barranquilla y Cartagena y los gobernadores en los demás casos, lo demás sigue exactamente igual.

El artículo 104 quedaría así: Designación, el Presidente de la República en relación con los distritos de Santafé de Bogotá, Santa Marta, Barranquilla y Cartagena y los gobernadores con respecto a los demás municipios quedarán de la misma manera.

El artículo 93 señor presidente en el numeral primero quedaría así:

Artículo 93 numeral primero.

La Presidencia manifiesta:

93, ¿usted por qué baja del 101 al 93?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Porque es una propuesta presentada por el Senador Luis Fernando Londoño Capurro que ha sido aceptada por la ponencia, quedaría así: haya sido condenado por más de 2 años a pena privativa de la libertad entre los 10 años anteriores a su elección excepto cuando se trata de delitos políticos y culposos el artículo 104.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Con la venia de la Presidencia, yo entiendo que sobre este artículo 93 también hay una propuesta del Senador Avendaño en el sentido de que en el numeral 4 donde se dice se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial, trabajará dentro de los 6 meses anteriores a la elección, no tres, entiendo que él se la presentó por escrito.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Honorable Senador Víctor Renán Barco, la propuesta del Senador Luis Janil Avendaño tiene que ver con el artículo 41 de inhabilidades obviamente este artículo honorable Senador acaba de ser presentado a la ponencia, lo he estudiado con el Senador Janil Avendaño, yo acabo de recibir la propuesta por escrito, voy a dejarlo hacia el final cuando haya entrado ya en toda la presentación de las propuestas concertadas.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez:

Gracias señor ponente, señor Presidente, el punto es el siguiente, en el artículo 93 en la forma como lo están reformando ustedes están admitiendo que cualquiera que haya sido condenado a una pena menor de 2 años por delitos culposos o por políticos pueda aspirar a un cargo público; la Constitución Nacional es muy clara, quien haya sido condenado así no haya sido privado de la libertad en a través de la condena no puede aspirar a un cargo público, de manera pues, señor ponente, yo le solicitaría que con el fin de lograr la constitucionalidad del proyecto y que podamos moralizar la administración pública de tanto sinvergüenza que quiere llegar a saquear las arcas del Estado después de haber estado condenado por la justicia, se retire ese artículo señor ponente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Señor Presidente, como hay una proposición presentada por el Senador Eduardo Pizano, yo le rogaría Senador Pizano para continuar con el proceso de las propuestas que han sido concertadas con la ponencia que excluimos este artículo 93, entonces y lo dejemos para el final. La propuesta presentada O. K., el artículo Senador Pizano, usted se refiere al artículo 93 en su contexto general o a la proposición presentada por el Senador Londoño.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez:

Mire señor ponente, lo que quiero es que, no hagamos exclusión en el sentido de que la ley pueda dar un principio más favorable que el que establece la Constitución para las personas que han sido condenadas por delitos con pena privativa de la libertad como lo pone usted.

Toda persona que haya sido condenada por un juez no puede aspirar a formar parte de la administración pública, y en ese sentido debe quedar la exclusión como una cosa general y no ponernos a hacer excepciones en la ley que son altamente inconstitucionales y de por sí no hablan, o sea, lo que necesitamos y el propósito de todo esto en este proyecto de ley se le está pagando a los concejales, estamos aumentando los sueldos de toda esa gente; lo estamos haciendo porque estamos convencidos de que la gente debe tener un ingreso pero por otro lado y entre comillas, también vamos a evitar que la gente robe para que la gente pueda tener un ingreso a través de un salario, tenemos que ser sumamente estrictos, aquí lo decía el Procurador

en días pasados alrededor del 70% de las administraciones municipales elegidas durante el pasado período de alcaldes están hoy en día con investigaciones con malos manejos de los fondos públicos. Entonces lo que yo quiero es que haya moralidad, pulcritud en la administración pública, que lleguen los mejores colombianos a ocupar los cargos y me parece que si tratamos de hacer excepciones en ese sentido no iríamos en ese camino, entonces yo le pediría, dejemos el reglamento o la forma como está reglamentado en la Constitución Nacional y es quien haya sido condenado jamás podrá aspirar a formar parte de la administración pública, es sano y es bueno para la Patria.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo

Señor Presidente, para no suspender y entrar a esta discusión, yo quisiera seguir con los artículos y si al final entramos con este al artículo 93, el artículo 103 señor Presidente, tiene unas propuestas presentadas por los honorables Senadores Germán Hernández y Juan Manuel López con la firma de 90 Senadores más, el numeral 2º del artículo 103, quedaría así por haberse dictado en su contra medida de aseguramiento con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada, el artículo 104 con propuesta presentada por los Senadores Juan Manuel López y Germán Hernández, quedaría así:

El Presidente de la República con relación al Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores de los demás municipios, por los casos de falta absoluta, suspensión designará alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección. Si la falta fuere temporal excepto la suspensión el alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces, si no pudiere hacerlos el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de los secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido con voto popular ajustándose a la ley estatutaria del voto programático.

El artículo 105, quiero dejar expresa constancia, señor Presidente que para el artículo 104, el Senador Hugo Castro Borja, había presentado una propuesta también aditiva, pero en concertación realizada con los honorables Senadores Salomón Náder, Germán Hernández y Juan Manuel López, tomó la decisión de retirar su propuesta razón por la cual queda vigente la que presentan los Senadores Germán Hernández y Juan Manuel López.

El artículo 105, tiene una propuesta del honorable Senador Hugo Castro, que la ponencia no acepta en razón de que contraviene lo establecido por la ley estatutaria del voto programático.

El artículo 116, tendría la siguiente propuesta:

El artículo 116, quedará así: Organización de las comunas y corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los objetivos de las comunas y corregimientos, la administración central liderada por el alcalde en coordinación con las juntas administradoras locales, diseñarán estrategias integradas y continuas que tiendan a organizarlas en diversas formas de participación y autogestión. Prestándoles el apoyo técnico y financiero necesario.

El artículo 119, quedará así: para los efectos a que se refiere el artículo 117, de la presente ley cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

Del artículo 142, al artículo 147, se suprimen, los artículos 154 y 155, se suprimen, el artículo 163, se suprime.

Se adiciona el siguiente inciso al artículo 165, en los municipios en los cuales no haya Contraloría la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva Contraloría Departamental.

El artículo 173, se cambiaría simplemente la revisión que se hace a los artículos 94 y 95 del presente proyecto en razón de que la numeración cambia por el pliego modificatorio.

El artículo 176 se suprimen quedando la propuesta alrededor de la integración de la comisión asesora para los presupuestos de contralorías y personerías.

En el párrafo del artículo 193, quedaría de la siguiente manera:

“Las personerías gozarán de franquicia en los servicios que presta Telecom”, propuesta presentada por los Senadores Víctor Renán Barco y Parmenio Cuéllar.

Eliminar el párrafo del artículo 194, se suprime el inciso segundo del artículo 196 y los artículos 209, y 210, atendiendo la propuesta presentada por el Senador Orlando Vásquez Velásquez, se suprimen del proyecto.

Señor Presidente, para el artículo 41, se hace la siguiente propuesta:

Inhabilidades: No podrá ser concejal:

1º Quien haya sido condenado a la fecha de inscripción por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado a la administración pública.

2º Quien como empleado público hubiere ejercido jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de inscripción.

3º Quien dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de inscripción haya sido empleado o trabajador oficial.

4º Se cambia de 3 a 6 meses la denominación.

El numeral 5º queda igual, 6º igual, 7º igual, en el 8º se elimina la palabra “10 años”, el 9º queda igual y el párrafo queda igual.

Los artículos que han sido presentados nuevos, señor Presidente, para que entremos de una vez a su aprobación son los siguientes:

Artículo nuevo “Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio se deberá proceder a realizar una consulta popular para su aprobación, siempre y cuando se cuente con una solicitud del 5% de la población mayor de 18 años, del rango mínimo de las categorías de que trata el artículo 6º de la presente ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio”.

Parágrafo. “En todo caso las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el concejo municipal”.

Hay una proposición de un artículo nuevo que está respaldada por un sinnúmero de firmas del suroeste de Mac Bing, Santa Isabel, y San Felipe en la isla de Providencia.

El artículo diría así: “Decláranse parques nacionales los manglares del Suroeste, Mac Bing, Santa Isabel y San Felipe, de la Isla de Providencia. De igual manera quedarían involucrados los siguientes artículos nuevos.

Artículo. La creación, supresión, fusión o liquidación de las empresas públicas descentralizadas en el Distrito Capital, se aplicará de acuerdo con el numeral 6º del artículo 313 de la Constitución Nacional.

Las empresas industriales y comerciales cuya creación haya sido ordenada mediante Decreto 1421 de julio 21 de 1993, deberán cumplir el trámite establecido en el presente artículo.

Artículo nuevo. "Las Juntas Administradoras Locales que funcionen en el Distrito Capital o en cualquier otro municipio, serán las encargadas de la elaboración de los planes de desarrollo local. Estos planes deberán ser aprobados por las Juntas Administradoras Locales antes del 1º de agosto del respectivo año en que deba de aprobarse el plan de desarrollo general del municipio, distrito o Distrito Capital y se presentará al Concejo respectivo, para que se incorpore en el plan general de desarrollo correspondiente, con las modificaciones que los respectivos concejos los utilicen, de conformidad con el artículo 324 de la Constitución Nacional".

Artículo nuevo. "Corresponde al Concejo del Distrito Capital, aprobar la incorporación en los planes de desarrollo de los proyectos y programas que en materia de transporte masivo y servicios públicos, deban desarrollarse para el Distrito Capital en su jurisdicción.

La financiación y condiciones finales que establezca el Gobierno Distrital, por la contratación y realización de dichas obras, deberán ser aprobadas por el Concejo del Distrito Capital".

Artículo nuevo. "Ningún crédito podrá ser contratado sin la previa inclusión del mismo en el grupo global de endeudamiento del municipio, los distritos o el Distrito Capital, dicho cupo podrá ser fijado por los concejos en el momento de aprobar el plan de inversiones y el plan financiero plurianual del plan de desarrollo. Si el concejo no aprueba el grupo global de endeudamiento en la forma prevista anteriormente, sólo podrá aprobarlo cuando se aprueba el presupuesto de cada vigencia, si no lo aprueba el municipio. Los distritos o el Distrito Capital, no podrán aprobar ni contratar nuevos créditos.

Señor Presidente, el único artículo que queda para ser sometido a la discusión es el artículo presentado por el Senador Luis Fernando Londoño Capurro, cual es el acuerdo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Gracias señor Presidente, el honorable Senador Pizano y yo estuvimos analizando el artículo 93, concretamente el numeral 1º, él acepta que quede el numeral 1º como lo propuse, Senador Renán Trujillo, siempre y cuando quede adicionalmente también la propuesta que usted tiene ahí, que se exceptúan los delitos contra la administración pública.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez:

En otras palabras, señor Presidente, quedarían excluidos los delitos culposos y políticos siempre y cuando los políticos hayan sido indultados y que en esos delitos culposos no haya habido daño o perjuicio en la administración pública si ha habido daño o perjuicio en funcionar la administración pública, jamás podrán acercarse a funcionar en el Estado.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Pero usted acepta la redacción como la miramos de, "haya sido condenado por más de 2 años", él acepta.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Señor Presidente, finalmente para el artículo 170, una corrección que es necesario hacerle al artículo dice, en el inciso final: "En los casos de suspensión solicitada por un juez, el Contralor Departamental dará cumplimiento a la orden y procederá a designar, en forma provisional, se reemplaza por concejo municipal".

Señor Presidente, de esta manera solicito a usted otorgar a la Plenaria del Senado para surtir la aprobación del proyecto, su título y surtir el trámite a la conciliación respectiva.

La Presidencia cierra la discusión del articulado con las modificaciones y adiciones y artículos nuevos, y pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto. Leído éste, la Presidencia pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y éstos responden afirmativamente por unanimidad.

En concordancia con el artículo 161 de la Constitución Nacional y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, la Presidencia designa a los honorables Senadores:

José Renán Trujillo García,
Orlando Vásquez Velásquez,
Víctor Renán Barco López,
Parmenio Cuéllar Bastidas,
Gustavo Rodríguez Vargas,
Eduardo Pizano de Narváez,
Carlos Espinosa Faccio-Lince,
Ricaurte Losada Valderrama,
Juan Manuel López Cabrales,
Bernardo G. Zuluaga Botero.

Para que concilien con la Comisión designada por la honorable Cámara de Representantes, las discrepancias presentadas en la aprobación del articulado del proyecto anteriormente aprobado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Renán Trujillo García.

Palabras del honorable Senador José Renán Trujillo García:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Señor Presidente, quiero expresar mi agradecimiento a los honorables Senadores, por la aprobación que han surtido de este proyecto de tanta necesidad para los municipios de Colombia y expresar mi gratitud a la Federación Colombiana de Concejales, en cabeza de su Presidente, Santiago Salah Villamizar, quien tanta colaboración otorgó, como a la Federación Colombiana de Municipios, de Personeros, de Contralores y a la Junta Administrativa de las Juntas Administradoras de Colombia, mil gracias.

La Presidencia Manifiesta lo siguiente:

Sí honorable Senador, efectivamente más de 100 alcaldes y más de 15 mil concejales de todo el país estaban pendientes de esta decisión del Senado, le rogamos a la Comisión de Conciliación, ponerse en contacto con la Comisión de Conciliación de la Cámara y rendir el informe hoy mismo, si es posible, o si no mañana a partir de las 9 de la mañana.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Señor Presidente y honorables Senadores, como escuché al Senador Pizano expresar, de una manera vehemente, que la corrupción generalizada entre los alcaldes, llegaba hasta el extremo que el 70% estaban cuestionados, pues yo le quiero, con todo respeto, expresar que si uno revisa y tengo como fundamento las publicaciones de prensa, ninguna otra, pero he tenido siempre el interés de que se haga una investigación de esas que adelantan, de pronto para tesis de grado, quienes van a graduarse como abogados, para establecer cuál es el fondo de los pliegos de cargos que se elevan a los alcaldes, por lo que sé hasta ahora, o sea *prima facie*, el problema básicamente consiste en mal manejo del régimen contractual, porque los alcaldes o los Concejos no hicieron uso de las facultades que les dio la Ley 19, facultades en virtud de las cuales se dictó el Decreto 222, que es el régimen contractual de la Nación; ahí se dijo qué principios debían respetar los Concejos, o sea para el régimen contractual de los municipios, la cláusula exorbitante, etcétera, pero pasaron por alto esa ley, yo creo que por falta de difusión de los textos legales, o bien se remitían a los Códigos Fiscales Departamentales o al mismo régimen contractual nacional, esa es una de las razones por las cuales la Ley 80 comenzó por referirse a todas las entidades estatales para comprender: nación, departamentos, distritos y municipios, y el día que aparezcan regiones y providencias. O sea, que no es porque siempre, Senador Pizano, los alcaldes le estén metiendo la mano al cofre de la Tesorería, sino porque manejan mal las normas. Ahora, buena parte también de estos pliegos de cargos son por cambios de destinación en las partidas del presupuesto, un alcalde tenía apropiado en el presupuesto una partida para construir la escuela de Morrogacho y resolvió, con los mismos recursos construir una escuela de Santa Rita, ahí le ha cambiado la destinación a la partida sin pedir la correspondiente autorización de traslado, o sin presentárselo como proyecto, de acuerdo, al Concejo, todas son inadvertencias, yo no pongo en tela de juicio que hay cargos graves contra algunos, que son precisamente los que paran en la cárcel, pero si uno se pone a mirar esos expedientes y a examinar cada caso, va a encontrar que fuera de la publicidad que se le ha dado a esos pliegos de cargos o a esas iniciaciones de investigación, fuera de esa publicidad, ya en última instancia o en pluralidad de verdad como suele decirse, son muy pocos los que están en la cárcel, son muy pocos aquellos a quienes realmente les demuestran, con pruebas, con certeza penal, que han incurrido en irregularidades que tipifica el Código Penal.

Yo quiero decir estas cosas, doctor Pizano, sin ánimo conflictivo, porque le queda muy fácil a ciertos Senadores de determinados movimientos políticos hacer tabla rasa y como estos alcaldes en su mayoría pertenecen al partido liberal o al partido conservador, yo creo que es oportuno que yo haga oír mi voz aquí, no en defensa, sino en explicación de qué es lo que ocurre y para decirlo en términos coloquiales, no se puede decir "ochi" con todos los marranos, muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador, Eduardo Pizano de Narváez.

Gracias señor Presidente, Senador Renán Barco, quien le dirige las palabras en este momento, tuvo el honor de haber sido alcalde municipal. Yo fui alcalde del Municipio de

Chía, en Cundinamarca y he visto cómo desafortunadamente en mi mismo pueblo, un pueblo que se distinguió por su moralidad y su pulcritud, una serie de alcaldes bandidos, saquearon el presupuesto y le digo que emocionalmente me duele mucho porque uno generalmente, y lo digo porque usted tiene ese mismo criterio, cuida La Dorada como si fuera una tacita de plata, y no deja que nadie le meta mano, ni que nadie la acabe, porque usted está consciente de que los presupuestos de ese municipio deben ser invertidos para mejorarlo día a día la calidad de vida de los habitantes de esta zona, yo tengo este mismo criterio y me ha dolido ver la forma como ha sido eso.

Lo segundo es que indudablemente se han abierto una serie de pliegos de cargos, que, indudablemente, han existido condenas disciplinarias para destitución de alcaldes se han presentado, y tercero que muchas veces esas acusaciones a esos funcionarios han sido hechas con móviles políticos, por sus adversarios políticos para ver cómo les perjudican la imagen y los afectan políticamente. Cuarto, que tenemos un Procurador General de la Nación, y lo digo abiertamente, porque así lo dije en la Comisión Primera de la Cámara, que goza publicando los pliegos de cargos contra los funcionarios, sin que siquiera éstos hayan sido oídos en descargos, o sea son unas simples opiniones de una serie de abogados que creyeron que unos funcionarios habían trabajado en una forma inadecuada y sin siquiera oír a esos funcionarios, se sale a través de comunicados de prensa a decirle al país que están siendo investigados. Todos sabemos que en Colombia nadie sabe cuál es la diferencia entre una condena y unos pliegos de cargos, y al día siguiente en la primera página de un periódico de amplia circulación aparece: "se le dictan pliego de cargos", por poner un ejemplo, al pasado director del Hospital Militar, yo no sé si se robó o no la plata, pero la gran realidad es que ese individuo no ha tenido la oportunidad de defenderse ante la justicia y públicamente lo están condenando, pero también tengo que decirlo con toda la tristeza del mundo, de que no podemos seguir permitiendo que en Colombia la figura de las alcaldías municipales, tan luchadas para sacarla adelante, esa posibilidad que tienen los municipios de elegir hoy día sus alcaldes, vaya a caer en desmedro por falta de moralidad y ética en las administraciones, el país se lo está carcomiendo un cáncer por dentro, Senador Renán Barco, y es esa corrupción que a todos los niveles de la administración pública está llegando; es triste ver lo que este país estuvo apagado 8 meses por una serie de indelicadezas en esa Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, es triste ver la cantidad de personas que a diario dicen que no aguantan más esa indiferencia de las autoridades para controlar la corrupción, y a eso me refiero, yo no quiero que el día de mañana, en el caso de los municipios, se siga argumentando como disculpa por aquellos defensores de la inmoralidad que qué espero yo como ciudadano y que el Senador Pizano no puede seguir criticando a los Concejales, porque están trabajando gratis por el país, yo no puedo aceptar de ninguna forma que la falta de un sueldo o un salario bajo, sea argumentado como una causa para que haya inmoralidad y delitos contra la administración pública; vamos a pagarles unos sueldos, porque creo que a esos funcionarios se les debe retribuir un esfuerzo que tienen que hacer ante las comunidades, es gente que está trabajando, y yo he sido Concejal de muchos municipios y trabajo hasta las altas horas de la noche, está uno trabajando los sábados, ausentándose de sus actividades familiares, y por eso creo que merecen una retribución, pero tenemos que castigar severamente la inmoralidad, tenemos que comprometernos a sacar de la administración pública aquellos corruptos, que de una u otra forma han desprestigiado este lindo oficio

de servicios a los demás. La política, es un oficio noble, que lo han desprestigiado una serie de sinvergüenzas que no quieren, que no quieren que haya moralidad dentro del Estado colombiano, porque a ellos se les desprestigia su peculio, su bolsillo y todos los que en algo podemos hacer para volver a sanear este Estado de derecho y comprobarle a Colombia, que las personas que queremos servirle a la comunidad lo queremos hacer en una forma honesta y delicada para sacar este país adelante, y para forjar un país, en el cual puedan vivir nuestros hijos, libre de la corrupción y de la mancha de ese terrible pecado que es la corrupción y la inmoralidad, tenemos que hacerlo Senador.

Y en ese sentido era que me refería cuando decía esas palabras, si hiero susceptibilidades de alguna persona, le ruego el favor que me perdone, pero mi propósito es noble, es el de poder tener un Estado al servicio de todos los colombianos, y un Estado del cual todos los colombianos se sientan orgullosos de pertenecer.

En concordancia con el artículo 161 de la Constitución Nacional, por Secretaría se da lectura al informe de conciliación presentado por las Comisiones designadas por los Presidentes de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado, respecto al **Proyecto de ley número 95 de 1992 Senado, 169 de 1992 Cámara**, "por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional".

La Presidencia abre la discusión del informe leído, y cerrada ésta, pregunta: ¿Adopta la plenaria el informe leído?, y ésta responde afirmativamente por unanimidad.

Seguidamente la Presidencia, pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el informe aprobado haga parte de la ley?, y éstos responden afirmativamente.

ACTA DE CONCILIACION

al Proyecto de ley número 95 de 1992 Senado, 169 de 1992 Cámara, "por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional".

En concordancia con el artículo 161 de la Constitución Nacional y los artículos 186, 187, 188 de la Ley 5ª de 1992, las comisiones designadas por los Presidentes del honorable Senado y Cámara de Representantes se reunieron y acordaron acoger el texto del articulado aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el cual se anexa y se pedirá a la plenaria aprobar el presente informe.

Honorables Representantes:

Yolima Espinosa, María del Socorro Bustamante, Telésforo Pedraza y Pedro Vicente López.

Honorables Senadores:

Claudia Blum, Eduardo Pizano, Alvaro Uribe y Fabio Valencia.

En el transcurso de la sesión el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas, deja la siguiente constancia para que sea inserta en el Acta:

Constancia.
(Proposición).

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado envió a esta Corporación con fecha 14 de diciembre de 1993, la terna para reemplazar interinamente como Magistrado de la Corte Constitucional al doctor Vladimiro Naranjo, quien solicitó licencia para viajar al exterior, mientras dura su ausencia encargarse de su Despacho, a la doctora Nubia González Cerón, catedrática universitaria es-

pecializada en Derecho Público, y actual Secretaria General del Consejo de Estado desde 1986 hasta la fecha.

(Siguen firmas ilegibles).

Negocios sustanciados por la Presidencia.

Por Secretaría se dejan los siguientes negocios para su publicación correspondiente:

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1993.

Doctor
PEDRO PUMAREJO VEGA
Secretario General
Senado de la República
Ciudad.

En lo referente a su oficio 56-504 del 7 de diciembre de 1993, recibido y radicado en este Despacho el 9 de los mismos mes y año, me permito dar respuesta a los interrogantes planteados en la proposición del 6 de diciembre de 1993 presentada por la honorable Senadora de la República María Izquierdo de Rodríguez en los siguientes términos:

1. Fecha de apertura y cierre de la Licitación.

La Resolución número 3618 de 1993 del Ministerio de Comunicaciones fijó el día 8 de noviembre de 1993 como fecha de apertura y el 14 de diciembre del mismo año como fecha de cierre de la Licitación pública número 045, para la concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Red Celular B a las sociedades privadas.

La Resolución número 3619 de 1993 del Ministerio de Comunicaciones fijó el día 8 de noviembre de 1993 como fecha de apertura y el 31 de enero de 1994 como fecha de cierre de la Licitación Pública número 046, para la concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Red Celular A a las sociedades de economía mixta.

Es de anotar que tal como lo establece el numeral 5º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el Ministerio de Comunicaciones podrá prorrogar dicho plazo antes de su vencimiento por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado, cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado los pliegos de condiciones.

2. Requisitos y condiciones para participar en la licitación.

En el numeral 1.3. de la sesión I de los pliegos de condiciones para las licitaciones públicas números 045 y 046 se determinaron las condiciones previas a la presentación de las propuestas:

1.3. Condiciones previas a la presentación de la propuesta.

"1.3.1. **Precalificación.** El proponente deberá estar inscrito, calificado y clasificado en el Registro de Proponentes para el Servicio de Telefonía Móvil Celular mediante las Resoluciones 2650, 2651, 2653, 2654, 2655, 2656 del 6 de julio de 1993; 2680 del 9 de julio de 1993 y 2732 del 16 de julio de 1993, para la presentación de la propuesta en la Licitación Pública número 045 y las Resoluciones 2648, 2649, 2657 del 6 de julio de 1993, para la presentación de la propuesta en la Licitación Pública número 046.

"1.3.2. **Cancelación del valor de los pliegos.** El proponente debe haber cancelado el valor del pliego de condiciones. El recibo expedido a favor de una persona distinta del proponente registrado, no podrá servir de base para su participación en la licitación. Cuando se presenten consorcios o uniones temporales bastará que uno solo de los miembros de los mismos haya adquirido el pliego de condiciones.

1.3.3. Garantía de seriedad. El proponente deberá suministrar conjuntamente con la oferta, una garantía de seriedad de la propuesta a favor del Ministerio de Comunicaciones, por una cuantía equivalente a mil ciento cincuenta millones de pesos (\$ 1.150.000.000.00) moneda corriente por área oriental, novecientos cincuenta millones de pesos (\$ 950.000.000.00) moneda corriente por área occidental y cuatrocientos setenta millones de pesos (\$ 470.000.000.00) moneda corriente por el área de la Costa Atlántica y su período de vigencia será de 180 días calendario contados a partir del cierre de la licitación contando éste como primer día.

“La garantía deberá consistir en una garantía bancaria o en póliza de compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, cuya póliza matriz debe corresponder a las que se otorgan a favor de entidades públicas.

1.3.4. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. El proponente no podrá encontrarse incurso en prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades legales para participar en la licitación y contratar con el Ministerio de Comunicaciones.

1.3.5. Capacidad económica para participar en la licitación. Quien no cuente con un capital suscrito y pagado superior a mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) a la fecha de prestación de la propuesta para la licitación, no podrá participar en ésta, de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 1494 de 1993.

3. ¿Quiénes pueden participar en la licitación?

De conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto reglamentario 741 de 1993, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 37 de 1993, sólo podrán participar en la licitación, para la adjudicación de la concesión del servicio de telefonía móvil celular, en cuanto a la red celular A, en cada una de las áreas, empresas estatales y sociedades de economía mixta especializadas en telecomunicaciones o en telefonía móvil celular en particular, debidamente inscritas en el Registro de Proponentes. En cuanto a la red celular B, en cada una de las áreas, sólo podrán participar en la licitación las sociedades anónimas o de naturaleza privada, constituidas en Colombia, de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio principal en este país, que sean especializadas de acuerdo con su objeto en telecomunicaciones o en telefonía móvil celular en particular y se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Proponentes. Lo anterior siempre y cuando cumplan con las condiciones previas establecidas en el numeral 1.3 de la Sección I del Pliego de Condiciones anteriormente transcrito.

Es importante señalar que para la presentación de las propuestas en ambas licitaciones los proponentes que se encuentren clasificados en la misma red celular podrán conformar consorcios o uniones temporales, sin perjuicio del cumplimiento de las calidades exigidas a cada uno de ellos en el pliego de condiciones.

4. Elementos y características de cada propuesta.

El numeral 1.6.3. de la Sección I del pliego de condiciones determina que la propuesta deberá ser presentada en 6 volúmenes separados los cuales deben contener la información requerida tal como se describe a continuación:

Volumen I: Lineamientos de la licitación.

Debe contener la información requerida en la Sección I del pliego a saber: la garantía de seriedad, capacidad económica y recibo de cancelación del pliego de condiciones, entre otras.

Volumen II: Condiciones técnicas.

Debe contener la información requerida en los puntos 2 y 3 de la Sección II del pliego a saber: tecnología y equipos, grado de servicio, planes de expansión, plan de modernización del sistema, plan de interconexión con la red, planeación y seguridad de la red y servicios especiales.

Volumen III: Anexo a las condiciones técnicas.

Debe contener cualquier información de soporte al volumen II.

Volumen IV: Condiciones financieras.

Debe contener la información requerida en la Sección III del presente pliego como: descripción y aceptación de tarifas, presentación de supuestos, presentación de ingresos esperados, proyección de ingresos operativos, montos de inversión, presentación de los estados financieros proforma, presentación de los flujos de caja, descripción de fuentes de financiamiento, entre otras.

Volumen V: Anexos al estudio financiero.

Debe contener cualquier información de soporte al volumen IV.

Volumen VI: Oferta económica.

Contendrá la información requerida en la Sección IV del pliego.

5. Criterios establecidos para la evaluación de cada propuesta.

Dichos criterios se encuentran establecidos en el numeral 1.10.2 de la sección I del pliego de condiciones.

1.10.2. Criterios de evaluación. Los siguientes pesos serán asignados a los distintos aspectos de la evaluación:

	Puntaje máximo	
	Peso	posible
Precalificación (Registro de Proponentes)	5%	5 pts
Evaluación Técnica (Sección II)	70%	70 pts
Evaluación Financiera (Sección III)	25%	25 pts
Total	100%	100 pts

“El proponente deberá cumplir los Requisitos Indispensables (RI), señalados en el presente pliego. El no cumplimiento de alguno de los requisitos indispensables causará la inmediata descalificación del mismo.

“Clasificarán para la evaluación de la oferta económica aquellos proponentes que habiendo cumplido con la totalidad de los requisitos indispensables, obtengan un puntaje igual o mayor a 75 puntos en la evaluación técnico-financiera (incluyendo los puntos obtenidos en el registro de proponentes) a partir de los cuales los proponentes quedarán en igualdad de condiciones.

“Cada uno de los tópicos (“ítems”) técnicos y financieros indicados en las secciones II y III serán evaluados mediante la siguiente escala:

“Cumple en su totalidad con el requerimiento - se le asignará un puntaje de diez (10) puntos.

“Cumple parcialmente con el requerimiento - se le asignará un puntaje de cinco (5) puntos.

“No cumple con el requerimiento - se le asignará un puntaje de cero (0) puntos.

“Cada uno de los puntos a ser evaluados tendrá además, distintos pesos dentro de la evaluación. Los cuadros números 3.4 y 3.5 de la parte 3 de la Sección II, y los cuadros 3.1 y 3.2 de la Sección III indican los requisitos indispensables y pesos de cada aspecto a ser evaluados. El puntaje total para la evaluación técnica y financiera se obtendrá de la suma ponderada del puntaje obtenido en cada uno de los factores individuales”.

Para mayor claridad se transcribe el numeral 1.10.1 de la Sección I del pliego de condiciones concerniente a la metodología de evaluación:

1.10.1. Metodología de evaluación. Las propuestas serán evaluadas por la Junta de Licitaciones del Ministerio de Comunicaciones. Los pasos a seguir en el proceso de evaluación de las propuestas serán los siguientes:

“a) Evaluación de las condiciones técnicas y financieras de cada uno de los proponentes contra los patrones preestablecidos.

“b) Asignación del puntaje a las propuestas de los distintos proponentes de acuerdo con los patrones preestablecidos.

“c) Selección de las propuestas cuyo análisis técnico-financiero haya superado el mínimo puntaje preestablecido. Los resultados de dicha selección se pondrán a consideración del señor Ministro de Comunicaciones para que si lo considera procedente de acuerdo con lo dispuesto en este pliego, ordene la apertura de las ofertas económicas.

“d) Revisión de las ofertas económicas de aquellos proponentes que hayan superado el mínimo puntaje necesario.

“e) Recomendación para la adjudicación de la concesión a aquellos oferentes que habiendo superado la evaluación técnica y financiera, hayan ofrecido el monto más alto de la oferta económica (considerando la suma del monto ofrecido por los derechos de concesión más el ofrecido para financiar el desarrollo del plan de expansión en condiciones especiales).

“f) Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la Secretaría General del Ministerio de Comunicaciones por un término de 5 días hábiles para que los proponentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, aquéllos no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas”.

6. Quiénes evaluarán las propuestas.

Como lo establece el numeral 1.11. de la Sección I del pliego de condiciones la Junta de Licitaciones analizará y evaluará las propuestas y presentará su concepto al Ministro de Comunicaciones, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley y en el pliego de condiciones.

7. Quiénes adjudicarán la licitación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el numeral 4º del artículo 39 del Decreto reglamentario 741 de 1993 el Ministro de Comunicaciones mediante resoluciones motivadas procederá a hacer pública la decisión de adjudicación de las licitaciones públicas números 045 y 046.

Cualquier otra información que se requiera sobre el particular, con mucho gusto estará dispuesto a suministrarla.

Cordialmente,

El Ministro de Comunicaciones,
William Jaramillo Gómez.

Siendo las 6:00 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día jueves 16 de diciembre de 1993, a las 10:00 a. m.

El Presidente,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,
ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,
ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ

El Secretario General,
PEDRO PUMAREJO VEGA